JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2010**00**717**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días informe el tramite impartido al Oficio N° 2029 del 30 de noviembre de 2020 aclarado mediante oficio N° 1629 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se le solicitó que informe si dentro de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el actual auxiliar de justicia -*secuestre*- constituyó o celebró algún contrato de arrendamiento sobre el bien ; e igualmente, indique si el secuestre ha rendido cuentas de su gestión y/o ha constituido depósitos judiciales respecto de los frutos del predio -*cánones de arrendamiento-*.**Ofíciese** por secretaría a través de los medios electrónicos y déjense las constancias correspondientes.

2. **ESTAR** la memorialista a lo dispuesto en el presente proveído, como quiera que la respuesta de la dependencia judicial oficiada resulta fundamental para proceder con la entrega de los dineros solicitada por la señora **MARÍA VICTORIA ROMERO DE SERPA.**

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
5f494cf745849508c085a1b6f6d84ba7aa4ff13b17cd18dab657e46e469d83cc
Documento generado en 04/11/2021 06:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2010**00**751**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 08 de marzo de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de **MARÍA YANNETT MONROY BEJARANO** contra **FREDY AUGUSTO RIOS DUQUE** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b900204ad80adcabdbc920f99cb66ad8e7a32e8964563f7822a6def6f7e477d

Documento generado en 04/11/2021 05:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2010**00**788**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 19 de septiembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** contra **ANDRÉS ARTURO ROJAS GONZÁLEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
127c0cd093620db361860582fd372b722a5277ecefb38cf5884c7356c810fc14

Documento generado en 04/11/2021 05:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2011**0**0156**00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

DEJAR sin valor ni efecto el proveído del 28 de octubre de 2021, por no ajustarse a las previsiones legales antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
30da2de241d2e23dd19257cb2e6fd46010ecd14779b83a0f94c253ba0c67de04

Documento generado en 04/11/2021 05:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2012**0**0793**00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

DEJAR sin valor ni efecto el proveído del 28 de octubre de 2021, por no ajustarse a las previsiones legales antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
435b8a55c9493533dd546f8e9b77d9e0e63a1907305e65391e7d72ec4be07422

Documento generado en 04/11/2021 05:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2013**0**0371**00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

DEJAR sin valor ni efecto el proveído del 28 de octubre de 2021, por no ajustarse a las previsiones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
d18569dd78ebb780321090492fc4b360f7addf6c333437aca1c2478689db00f1

Documento generado en 04/11/2021 05:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2013**00**398**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 13 de noviembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANÍIA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **NYYHIRIHT FERNÁNDEZ QUIROGA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.), como quiera que dentro del proceso la última actuación es del 13 de noviembre de 2018.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
822d702f80e2208ff7b03ee00fd111eb2149c8f8902319a3ef2ee4952ea9eb50

Documento generado en 04/11/2021 05:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2013**00**610**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 16 de julio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de **CARLOS ARIEL RODRÍGUEZ SUÁREZ** contra **JHONNY RAÚL TORRES BUSTOS** y **YAZMIN MARCELA QUIJANO PRIETO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ddac5df7eb01cf3be7b5df9172902d0b61f78c4a725f21a6bb1fca6f6a3f793

Documento generado en 04/11/2021 05:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2013**00**632**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 12 de agosto de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARÍA FERNANDA MURCIA LONDOÑO** y **DIANA PATRICIA MURCIA LONDOÑO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f1c78cb1d965aadfb6a88634f3601720da43943b50e783492eaf2b6ea0f22e4

Documento generado en 04/11/2021 05:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**00**146**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 19 de febrero de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **SOCIEDAD "ALIMENTOS CONCENTRADOS RAZA LTDA"** contra **OSCAR IVAN PABÓN MANOTAS** y **LUIS EDUARDO HERRERA OLAYA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1866f2aa40bd470d6c8663b110feac3fb1a72c18b09dfbac850edcd2bee16f7b

Documento generado en 04/11/2021 05:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2014**00**177**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por **ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO** en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante cesionaria, por ser procedente al cumplir los requisitos previstos en la norma adjetiva civil, conforme lo prevé el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. **RECONOCER** personería a la abogada **JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ** como apoderada judicial sustituta de la cesionaria demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

3. **ORDENAR** por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 19 de agosto de 2021,esto es, procédase a remitir el oficio N° 1822 del 27 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 25 de septiembre de 2020 de la encuadernación. Déjense las constancias de envió y acuse de recibido

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
e0c8ab1d8bcdf0fbc599c419bc9e582c2eafead501f78728cba5549222cf521e
Documento generado en 04/11/2021 06:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**00**185**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 06 de diciembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HELMAN ENRIQUE RAMÍREZ TORROLEDO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
635568e84f42d7be2ecb9c0bfa5addba00fc1aaaa5af509b68102c74557c3426

Documento generado en 04/11/2021 05:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**00**259**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 06 de diciembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** de **JOSÉ JOAQUIN MORA TOVAR** contra **LESVAN NIÑO MALDONADO y JHON JAIRO RODRÍGUEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c061a4dba5ad3651a756842d558408f54e2374b828c1db8f72957e7eb4cb93fa

Documento generado en 04/11/2021 05:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**00**265**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 16 de julio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIÍA** de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARYURY VEGA QUINTERO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4507a5f895e8f0c14e4177e8435f68775460724e82c5f9ecadd5f6ae7683f5ae

Documento generado en 04/11/2021 05:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**00**388**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 19 de febrero de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO ACUMULADO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **PRESTATODOS S.A.** contra **WILLIAM ALBERTO ZAMBRANO BERNAL** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ad918eef0b7587faafe8b1bb88978650e2a37d369db1a0cbcd4328c7082b904

Documento generado en 04/11/2021 05:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2014**00**492**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del vehículo con placas **WCT290** presentado por la parte actora que obra en el expediente digital, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso**.**

2. **REQUERIR** a la empresa secuestre **TRANSLUGON LTDA**, para que: ***i.*** rinda cuentas comprobadas de su gestión, indicando el estado y conservación en que se encuentra el vehículo automotor dejado bajo su custodia; ***ii.*** Indique el lugar hacia el cual se efectuará el traslado del vehículo automotor, esto es, indique el parqueadero y/o bodega de custodia o propiedad de la empresa secuestre, previo a decidir sobre el levantamiento de la medida de aprehensión. **Procedas por secretaría con la comunicación vía correo electrónico y telefónica.**

3. **PONER** en conocimiento de la activa la Resolución N° DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021 mediante la cual se fijaron las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios del Departamento de Cundinamarca y Amazonas para la vigencia del año 2021.

4. **OFICIAR** al parqueadero **IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA** para que indique el estado actual de conservación y ubicación del rodante de placas WCT290, igualmente, se le insta para que tenga en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec5edb0e5aff9403aa954992aee9be8df63955cda3a9719053eb32d7c674f945
Documento generado en 04/11/2021 06:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**0**1260**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 15 de febrero de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **BANCO AV VILLAS** contra **GUILLERMO ALBERTO ORTIZ OROZCO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f35e077b8a6677018a0f61dc97fb9b59fe6a77fe5ea3acc957084a4e23b112c7

Documento generado en 04/11/2021 05:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2014**0**1270**00

Visto el escrito que precede, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de octubre de 2021 incoada por la apoderada de la activa, en consecuencia, el memorialista deberá estar a lo dispuesto en el numeral 1 del citado proveído.

Con todo, se **reitera** el requerimiento efectuado a la secretaría para que proceda con el oficio a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, a fin de que expida a favor y costa de la apoderada demandante certificación catastral del avalúo del inmueble con folio de matrícula número **156-120326** conforme lo ordenado en auto del 23 de septiembre de la anualidad.

Cumplido lo anterior, y una vez se aporte el certificado catastral del inmueble objeto de cautela, se procederá en los términos del numeral 2 el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15ef4661f48ca2b1c58b965ded88a8ad9fa1dd501f1fe4965f4dd133eeb1a004
Documento generado en 04/11/2021 06:26:34 PM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**0**1331**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 15 de febrero de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FABIAN ALONSO DÍAZ BERMÚDEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5205a0205e60ba96e059c9bcb8922952567175faa08150249be9cede8d953d30

Documento generado en 04/11/2021 05:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**0**1337**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 10 de octubre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VANEGAS** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cda9e44b5afd275d842a043f84cb1770b77340134040f52c5c6b43f8948a2afc

Documento generado en 04/11/2021 05:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**0**1348**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 05 de julio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **FRANKLIN ERNEY PALACIOS VALLEJO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc4733b58672bfc1bb7c69d83ff2905df75d07b18f8dc9cc32d74f4cf0da184

Documento generado en 04/11/2021 05:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**0**1360**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 06 de diciembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LUIS EDUARDO COLORADO ALARCÓN** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9557c5a4b9ea507260269926150092dd306e1a6fd9a5cdb3e6d314b2bcdebc8e

Documento generado en 04/11/2021 05:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2014**0**1362**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 12 de diciembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LEIDY DIANA RAMÍREZ OSORIO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb788ff28b98c856c3293d2f7d3414f02a00a6b69698d74513f8300a72cf1c11

Documento generado en 04/11/2021 05:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2015**00**005**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado 9 de septiembre de 2021 por el que se resolvió sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por esa parte, para modificar y aprobar la actualización en la liquidación de crédito elaborada por el Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión en comento fue objeto de impugnación –*recurso de reposición y en subsidio de apelación*- por el apoderado judicial de la activa, quien argumentó que el Juzgado de conocimiento no incluyó el valor total de los intereses moratorios comprendidos entre el 26 de agosto de 2016 al 25 de noviembre de 2020 relacionado en la casilla denominada subtotal interés mora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin -*si es el caso*- de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Una vez revisado el auto recurrido se advierte por el Despacho que existió un error aritmético respecto al valor total de los intereses moratorios comprendido entre agosto de 2016 al 25 de noviembre de 2020, y contrario a lo plasmado en la casilla Interés Liquidación por valor de $802.813 la suma total del interés moratorio corresponde a **$53.872.788 mcte** y no como allí erradamente se indicó, lo expuesto se demuestra en la tabla de liquidación de crédito:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	42.000.000,00	5	124.483	186.725		42.186.725
2016	SEP	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	42.000.000,00	30	746.900	1.120.350		43.307.075
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	42.000.000,00	30	769.650	1.154.475		44.461.550
2016	NOV	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	42.000.000,00	30	769.650	1.154.475		45.616.025
2016	DIC	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	42.000.000,00	30	769.650	1.154.475		46.770.500
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	42.000.000,00	30	781.900	1.172.850		47.943.350
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	42.000.000,00	30	781.900	1.172.850		49.116.200
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	42.000.000,00	30	781.900	1.172.850		50.289.050
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	42.000.000,00	30	781.550	1.172.325		51.461.375
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	42.000.000,00	30	781.550	1.172.325		52.633.700
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	42.000.000,00	30	781.550	1.172.325		53.806.025
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	42.000.000,00	30	769.300	1.153.950		54.959.975
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	42.000.000,00	30	769.300	1.153.950		56.113.925
2017	SEP	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	42.000.000,00	30	751.800	1.127.700		57.241.625
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	42.000.000,00	30	740.250	1.110.375		58.352.000
2017	NOV	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	42.000.000,00	30	733.600	1.100.400		59.452.400
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	42.000.000,00	30	726.950	1.090.425		60.542.825
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	42.000.000,00	30	724.150	1.086.225		61.629.050
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	42.000.000,00	30	735.350	1.103.025		62.732.075
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	42.000.000,00	30	723.800	1.085.700		63.817.775
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	42.000.000,00	30	716.800	1.075.200		64.892.975
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	42.000.000,00	30	715.400	1.073.100		65.966.075
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	42.000.000,00	30	709.800	1.064.700		67.030.775
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	42.000.000,00	30	701.050	1.051.575		68.082.350
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	42.000.000,00	30	697.900	1.046.850		69.129.200
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	42.000.000,00	30	693.350	1.040.025		70.169.225
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	42.000.000,00	30	687.050	1.030.575		71.199.800
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	42.000.000,00	30	682.150	1.023.225		72.223.025

2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	42.000.000,00	30	679.000	1.018.500		73.241.525
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	42.000.000,00	30	670.600	1.005.900		74.247.425
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	42.000.000,00	30	689.500	1.034.250		75.281.675
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	42.000.000,00	30	677.950	1.016.925		76.298.600
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	42.000.000,00	30	676.200	1.014.300		77.312.900
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	42.000.000,00	30	676.900	1.015.350		78.328.250
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	42.000.000,00	30	675.500	1.013.250		79.341.500
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	42.000.000,00	30	674.800	1.012.200		80.353.700
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	42.000.000,00	30	676.200	1.014.300		81.368.000
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	42.000.000,00	30	676.200	1.014.300		82.382.300
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	42.000.000,00	30	668.500	1.002.750		83.385.050
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	42.000.000,00	30	666.050	999.075		84.384.125
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	42.000.000,00	30	661.850	992.775		85.376.900
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	42.000.000,00	30	656.950	985.425		86.362.325
2020	FEBRERO	19,06%	1,59%	28,59%	2,38%	42.000.000,00	30	667.100	1.000.650		87.362.975
2020	MARZO	18,95%	1,58%	28,43%	2,37%	42.000.000,00	30	663.250	994.875		88.357.850
2020	ABRIL	18,69%	1,56%	28,04%	2,34%	42.000.000,00	30	654.150	981.225		89.339.075
2020	MAYO	18,19%	1,52%	27,29%	2,27%	42.000.000,00	30	636.650	954.975		90.294.050
2020	JUNIO	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%	42.000.000,00	30	634.200	951.300		91.245.350
2020	JULIO	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%	42.000.000,00	30	634.200	951.300		92.196.650
2020	AGOSTO	18,29%	1,52%	27,44%	2,29%	42.000.000,00	30	640.150	960.225		93.156.875
2020	SEPTIEMBRE	18,35%	1,53%	27,53%	2,29%	42.000.000,00	30	642.250	963.375		94.120.250
2020	OCTUBRE	18,09%	1,51%	27,14%	2,26%	42.000.000,00	30	633.150	949.725		95.069.975
2020	NOVIEMBRE	18,35%	1,53%	27,53%	2,29%	42.000.000,00	25	535.208	802.813		95.872.788
	TOTALES								**53.872.788**		**95.872.788**

Sin más elucubraciones, vale precisar que le asiste razón al recurrente como quiera que sobre el auto que resolvió modificar y aprobar la actualización de la liquidación de crédito tiene un yerro aritmético, por consiguiente se procede con la corrección en los términos del artículo 286 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se precisa que:

Capital	$ 42.000.000,00
Interés ultima liquidación	$ 27.728.260,00
Interés Liquidación	$ 53.872.788,00
Total Liquidación Actualizada	**$ 123.601.048,00**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calenda del 9 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2 del proveído atacado, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso en el sentido de indicar que:

> Se aprueba la actualización de la liquidación de crédito realizada por el Despacho en la suma de **$ 123.601.048.^{00}** m/cte, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ccc71a18bafa8184f288800fb19a32c14213f9a24dd6f69e182cc4e6e6d7de3
Documento generado en 04/11/2021 08:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**000**64**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 11 de julio de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **ANTONIO GUZMÁN MONCADA** contra **LUIS CARLOS TRIANA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e670f63e8ebd338718f5604a653b18903a976dc7c07c4855bf6a7fab3e15e67

Documento generado en 04/11/2021 05:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**000**88**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 21 de junio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **BBVA COLOMBIA** contra **KELLY JOHANNA FIGUEROA RODRÍGUEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b65d082e8a24abc3e274bf903619440d57711f8e0364d77c5c5a64089643f763

Documento generado en 04/11/2021 05:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**120**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 20 de mayo de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **OCTAVIO BUITRAGO BUITRAGO** contra **MARIA CONCEPCIÓN CEPEDA MORERA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aefc316cdaba18711ce8e0cd7154d67d8c68d6226e50bf80dc0dbb66d7c96867

Documento generado en 04/11/2021 05:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**212**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 19 de julio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **JORGE GONZALO BERNAL PARRA** contra **JORGE ORLANDO SUAREZ BECERRA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
764fa9182d6288e74b579f89fa8c862173547c210bb4bf18c21e52e1701010a4

Documento generado en 04/11/2021 05:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**250**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 29 de octubre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **GABRIEL HERNANDO MONTENEGRO CORTÉZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee5974bf5ad1559293f5ab2e3f1f1cc4299dd5a467eab4259098bc561ef4f3d6

Documento generado en 04/11/2021 05:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**503**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 06 de diciembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIANA PAOLA LOZANO VÁSQUEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
551f942cefcaea28d66b49aa05fd00c20caee25224d89e09aa94d2954d2def5f

Documento generado en 04/11/2021 05:03:46 PM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**591**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 19 de octubre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** de **REINEL ANTONIO HOYOS** contra **EDGAR ESTIBENSON ROA CETINA** y **LUIS ABELARDO LAGUNA ALBA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b7ae522b6eb21e1e67ba678f73f019df9b37c7af895148e2c31537b75af2f6

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 04/11/2021 05:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**653**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 26 de febrero de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ CASTRO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
65624551ec417f87d87a83f140e6123424f83de202b98f7ec12fd082847ec1bb

Documento generado en 04/11/2021 05:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**729**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 24 de agosto de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA"** contra **PEDRO PABLO MORENO PULIDO** y **MANUEL IGNACIO BALLESTEROS AMARILLO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3a1f2ab97cedb6577df7495458648d9faf0d1694fd846b16e8d0b48839402e

Documento generado en 04/11/2021 05:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**730**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 26 de julio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA"** contra **LUIS VERNEY LINARES GONZÁLEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7c99dc053b58ca6c0b872880370696b95f86f6c1b367bb3829b9cb0dcfe97fd

Documento generado en 04/11/2021 05:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**731**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 12 de junio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA"** contra **EFRAÍN SALAS MAESTRE** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cb55776409fd4d593027d2c4bbb484a8672c13433f8f2309fc3d2e3b2b37cbe

Documento generado en 04/11/2021 05:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**734**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 19 de julio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HERNANDO MORENO VARGAS** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c91e0a1e1c8d893a26e77c423394f34e9428c74a60fe74b0c9be717bf832163b

Documento generado en 04/11/2021 05:04:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**796**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 12 de julio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **MANUEL ALBERTO MONROY VARGAS** contra **JOSÉ IGNACIO PRADO PÉREZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
0c26b5f9188bd3e8574f65e155c8b9794d7f679ce07067cbdf06efe9f0dcea12

Documento generado en 04/11/2021 05:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2015**00**822**00

Visto el escrito que precede, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DESIGNAR** a **ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S**., como secuestre a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto del 3 de marzo de 2017. **Líbrese el despacho comisorio, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.**

2. **ACTUALIZAR Y REMITIR** el despacho comisorio en el auto precitado directamente por secretaría a través de los medios electrónicos y del mismo cópiese a la parte actora para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6caf892d9ad655ab5ea94c69eb359164b15097e5436a195c1415bd109b570928
Documento generado en 04/11/2021 06:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**871**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 15 de febrero de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO POPULAR S.A.** contra **DANIEL OSWALDO AMAYA OSPINO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6169dc9bc65a8726f762682bba1d34067d6ffa1753cb54148ce1962385bbb16e

Documento generado en 04/11/2021 05:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**873**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 26 de noviembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** contra **ANA JANETH NIETO PANCHE** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6823fcddd49d7e9a0aad22172d7ca5897ef17521337538e982d152feb53cbe4

Documento generado en 04/11/2021 05:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**898**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 02 de mayo de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** de **CONJUNTO HABITACIONAL VILLA ALBA** contra **CLARA LADINO VELASQUEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea5b61a921357528697047041d36cd7fd70881b4131078719bb7db92f50284e

Documento generado en 04/11/2021 05:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2015**00**907**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 12 de diciembre de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, no se ha proferido sentencia dentro del mismo y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA,** causante **OLGA MARÍA OCHOA DE PRIETO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf731a0373382bd8c9eff606bd03d226807e3df60aaa86aae150f6b2f4a71d05

Documento generado en 04/11/2021 05:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**000**37**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 26 de noviembre de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **CONDOMINIO HABITACIONAL VILLA ALBA FACATATIVÁ** contra **JHON FAVER BERMÚDEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a39d48a4e4e8411fac79941449e1da07f23fa18625e12d5ac130b537c8a1d7f8

Documento generado en 04/11/2021 07:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**000**70**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 12 de junio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARTHA LILIA AYALA ÁVILA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08bafbd0329998d4bff86fac6b24e580bfacadbc81372290a21b416a578f49f2

Documento generado en 04/11/2021 07:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**00**125**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 04 de mayo de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MAURICIO RIVERA MEDINA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f7b3f8440ed41e15a190f21b43f78ba60d602bc92e179bdef5934244fb7e1eb

Documento generado en 04/11/2021 07:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**00**181**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 08 de agosto de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GERMAN ALFONSO TRIANA GUTIÉRREZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6af4cfe0765a4d25473010aef4fd4cce4e42e678514ebbe9922e490ea2bafb2

Documento generado en 04/11/2021 07:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2016**00**216**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **NO DECRETAR** la suspensión del proceso incoada por la apoderada demandante, por cuanto la misma no se ajusta a las previsiones del numeral 2 artículo 161 del Código General del Proceso, nótese que la solicitud no se encuentra suscrita por el demandado.

2. **REQUERIR** a la activa para que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2 del proveído 22 de julio de 2021, esto es, aclarar y/o precisar si lo que pretende es la terminación por transacción conforme lo prevé el artículo 2469 el Código Civil y allegue el acuerdo de transacción suscrito por las partes, lo anterior atendiendo a la solicitud incoada en el inciso 2° del memorial aportado el 27 de abril de los corridos y reiterado el 28 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9db67c959ef1daae8712efff537bb3b1294e6a751ce6dc1223b3c23b3345f975
Documento generado en 04/11/2021 06:26:51 PM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**00**282**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 12 de junio de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **STHEPHANNY MARIEDT PRIETO MOZO** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4dacc7278ae336a7b1996392b7545d6dcdfa280bc012d637a5576f0024b3491

Documento generado en 04/11/2021 07:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**00**313**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 26 de febrero de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARIO DE JESÚS MONTOYA SEPÚLVEDA** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6da80ba0ec3aaa1a89b1e2fd7ae375152e0f017958b4f3c3b645acffe5ee84b

Documento generado en 04/11/2021 07:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**00**357**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene actividad alguna desde el 15 de febrero de 2018, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **CLAUDIA PATRICIA VERGARA FARFAN** contra **NUBIA YANETH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3baf349326b8310ed7e68b0a81b23312f6b30df6c3c647e56283c2628a0ccf9

Documento generado en 04/11/2021 07:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2016**00**467**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene sentencia que ponga fin a la instancia, así como tampoco tiene actividad alguna desde el 12 de diciembre de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** de **CARLOS ARTURO CAMACHO CASTRO** contra **ANTONIO VARGAS QUINTERO** y **LUIS EDGAR BEJARANO GUACANEME** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de71e33512eccb3dbdc53eb9e6d8583f053155e6f429594c061f47f662f2a05

Documento generado en 04/11/2021 07:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 252694003001**2016**00**542**00

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene sentencia que ponga fin a la instancia, ni tampoco tiene actividad alguna desde el 01 de agosto de 2019, por ninguna de las partes, ni existe actuación pendiente por este Despacho Judicial, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **SUCESIÓN** causante **JOSÉ MARCO ANTONIO LOZANO CASAS** por **DESITIMIENTO TÁCITO** (art. 317 C.G.P.).

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9fb88190cefaa57f3d9124ec86ddb7a3bca48dbe8867fd1f418142916f2fc59

Documento generado en 04/11/2021 07:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2016**00**595**00

Visto el memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del bien inmueble embargado con folio de matrícula N° **156-81126** presentado por la parte actora que obra en el expediente digital, para que los interesados presenten sus observaciones, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso**.**

2. **REQUERIR** a la secretaría para que de manera inmediata proceda con la remisión del Telegrama N° 084 del 24 de mayo de 2021 a la empresa secuestre **AUXILIARES DE JUSTICIA S.A.S.** en debida forma, nótese que la comunicación fue enviada a una dirección electrónica que no corresponde a la empresa secuestre designada. **Procédase a través de correo electrónico e inténtese comunicación telefónica, déjense las constancias de rigor.**

3. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eaf60d941f01e0a965e14e126adbd573d9cc94561f78600c80c8739458b8ffe
Documento generado en 04/11/2021 06:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2017**00**315**00

Visto el memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho en caso de existir, a favor de la parte demandante y/ su apoderada con facultad de cobrar títulos hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b29df00907e8eeb6f998081fcc209faceca7b0d8e46cfcca4846ca7150b4ab53
Documento generado en 04/11/2021 06:27:10 PM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2017**00**337**00

Acreditada la pérdida del Oficio N° 1574 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte por el extremo activo, atendiendo a la solicitud incoada en el escrito que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **ACTUALIZAR y REMITIR** el oficio N° 1574 del 25 de julio de 2017 mediante el cual se comunica la medida de embargo sobre el vehículo de placas **IVV368** conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.

2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba16cb43e119c5836551665b0381b1c2dcc1bfbf6f80028ad3319a05f7a5625f
Documento generado en 04/11/2021 06:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2017**00**337**00

Visto el memorial que precede, y en virtud del estado procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado actor el 27 de octubre de 2021 conforme las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso.

2. **ADVERTIR** que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartidos los documentos de los que se corre traslado, sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b3e6441cfdf0cf03823968686ccf40edcdb46bda761b59ebdd65f7921092875
Documento generado en 04/11/2021 06:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2017**00**399**00

Procede el Despacho a resolver el incidente de que trata el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., frente a la falta de posesión de la Dra. KARIN BARRERA MONTENEGRO como curadora ad-litem en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 20 de junio de 2019, se designó a la Dra. KARIN BARRERA MONTENEGRO como curadora ad-litem en representación del demandado JOSÉ OLIVERIO MORA, para lo cual, en la mentada providencia se señaló como lugar de notificación de la togada: la Calle 7 No. 2-42 sur barrio Juan XXIII de Facatativá; el abonado 3103406119 y el correo electrónico jvb30junior@gmail.com.

A dichas direcciones fueron remitas las respectivas comunicaciones por parte de secretaría, a efectos de que tomara posesión del cargo para el cual fue designada, sin embargo, dada su no comparecencia, mediante proveídos del 18 de noviembre de 2019 y 14 de julio de 2020 se le requirió para que aceptara el cargo en debida forma, lo que igualmente le fue comunicado a las direcciones antes señaladas, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna, por lo que en auto del 19 de noviembre de 2020, se le relevó del cargo y se ordenó iniciar el incidente, para lo que se corrió el respectivo traslado a la abogada KARIN BARRERA MONTENEGRO quien en oportunidad solicitó no ser sancionada en virtud a que de manera involuntaria incurrió en error al haber informado en otro expediente que aquí cursó, los datos errados que tomó este Despacho para proceder a su designación en auto del 20 de junio de 2019.

En todo caso, adujo que al interior del proceso 2018-0728 que aquí cursa y en donde ella aceptó el cargo de curadora el 02 de febrero de 2021, informó de manera correcta y actualizada, sus datos de contacto.

2. CONSIDERACIONES

Al descender al caso concreto, delanteramente el Despacho advierte que no existe mérito para sancionar a la abogada KARIN BARRERA MONTENEGRO en los términos del artículo 44 del C.G.P., pues además que está comprobado que no se notificó en debida forma de la designación a ella realizada, para inferir que de manera caprichosa decidió guardar silencio a los varios llamados efectuados por el Despacho mediante autos del 20 de junio y 18 de noviembre de 2019 y del 14 de julio de 2020; lo cierto es que el primero llamado a deponer los datos de la togada de manera correcta fue este Despacho, para lo cual tiene a la mano herramientas como el Registro Sirna, que debió consultar para constatar los datos informados por la Dra. Barrera Montenegro, y no solo disponer la notificación con la información que obrase en memorial de otro proceso que aquí cursa.

Sin embargo, sea de caso llamar la atención a la Dra. KARIN BARRERA MONTENEGRO para que en futuras oportunidades se sirva informar de manera correcta los datos de contacto personal en los memoriales que allegue a este Juzgado o a otra autoridad judicial y/o administrativa, para evitar generar paralizaciones como las que ocurrió en el proceso de la referencia.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1.- NO SANCIONAR a la Dra. KARIN BARRERA MONTENEGRO con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se archive el presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08613ad57133902df83eaa14c99755dcde0f5156d9caf314e17699de0651072b
Documento generado en 04/11/2021 09:34:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2017**00**600**00

Visto el escrito que antecede, y en virtud del estado procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente la comunicación proveniente del Banco Davivienda S.A. mediante la cual informó que: "*no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.*"

2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f18fea89290272b44a637142b1258d29460461f693764457b70c1ba760ec836
Documento generado en 04/11/2021 06:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2017**00**691**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta el escrito de contestación de excepciones aportado por el apoderado de la demandante.

   Ahora bien, sería del caso señalar fecha de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso si no fuera porque en el presente asunto no se encuentra inscrita la medida de embargo en los inmuebles objeto de hipoteca.

2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado, allegue: i) constancia del pago de los emolumentos necesarios a efectos de inscribir el embargo en las matrículas inmobiliaria Nos. 156-137353 y 156-137364 objeto de demanda, comunicado mediante oficio No. 2028 del 30 de noviembre de 2020, y ii) constancia del trámite impartido al Oficio N° 707 del 12 de marzo de 2017 a efectos de inscribir el embargo en las matrículas inmobiliaria Nos. 156-37787 objeto de demanda retirado el 15 de marzo de 2017 por el autorizado de la demandante, **so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.**

3. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf48483456cf9a19baf9b65b9ac49b645801e0dedaf342a070f56d1f235321a8
Documento generado en 04/11/2021 06:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2018**00**332**00

Visto el escrito que antecede, una vez revisado el expediente híbrido y en alusión al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que la abogada **ALBA DORIS LÓPEZ OROZCO** en calidad de curadora Ad Litem de las personas indeterminadas mediante escrito separado propuso la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, la cual se formuló en la oportunidad procesal correspondiente.

Por ende, el despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta el escrito aportado por la abogada ALBA DORIS LÓPEZ OROZCO en calidad de curadora Ad Litem de las personas indeterminadas mediante el cual propuso la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".*

2. **CORRER** traslado de la excepción previa propuesta por la curadora Ad litem por el termino de tres (3) días conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 ibidem.

3. Una vez se resuelva sobre la excepción previa propuesta por la curadora Ad Litem de las personas indeterminadas, se proceda con el proceso conforme la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af491f6b229e14605493335e4268d7f6ac0cc3f659447542b0e4c4c846e83aef
Documento generado en 04/11/2021 06:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2018**00**476**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

NO TENER en cuenta el citatorio efectuado a la dirección física del acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, como quiera que en el mismo se informó erradamente que debería comparecer en el termino de cinco (5) días, situación que no se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 291 Código General del Proceso atendiendo a que la comunicación fue entregada a un municipio distinto al de la sede del Juzgado, por ende, el término para comparecer será de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3196cc669a8f3eb62ec3132fec79fdd7b5259327158383df8d52d7231c46d9
Documento generado en 04/11/2021 06:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2018**00**489**00

Visto el escrito que precede y atendiendo a la oposición de entrega visible en el acta de la diligencia efectuada el 9 de septiembre de 2021 obrante en el expediente híbrido en el archivo *005,* en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** el despacho comisorio N° 0194 del 23 de noviembre de 2020, devuelto por la Inspección Séptima Municipal de Policía de Facatativá.

2. **OTORGAR** a la parte demandante y al opositor, cinco días contados a partir de la notificación de este proveído para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición conforme lo previsto en el numeral 7 artículo 309 del Código General del Proceso, so pena de proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94c7dd75786173d62fdaac5cbf94e4249e9f95cfdf0e27c5e633d9022a99b28c
Documento generado en 04/11/2021 06:28:23 PM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2018**00**492**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por el demandante cesionario, conforme lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. **INCORPORAR** al expediente los recibos N°s 13169, 12767, 12844, 12845, 14871 y 13860 emanados del Parqueadero Marylandia Cartagenita por concepto de parqueadero sobre el rodante objeto de cautela. Con todo, téngase en cuenta los mismos en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1f640edb2e32b239c690efeb271127b82c14e88a2bf0d66a3515b8067fbe23
Documento generado en 04/11/2021 06:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2018**00**628**00

Visto el escrito que antecede, por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.

3. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

   Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

   Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **SIN CONDENA EN COSTAS.**

6. **ORDENAR** que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá que actualmente conoce de la apelación formulada contra la providencia del 24 de septiembre de 2018, dispuesta en el cuaderno 2, a fin de ponerle en conocimiento que este proceso ha terminado por pago total de la obligación.

7. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8babef780cbebfe346ac99118617a93e536f73dbbdba860f05e53aa382c1f381

Documento generado en 04/11/2021 05:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2018**00**892**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

Tener en cuenta para todos los efectos procesales que la demandada **ISABEL DEL CONSUELO GALINDO** se encuentra debidamente notificada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 19 de diciembre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados. dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[1] la suma de **$1.300.000.00** M/CTE.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

[1] *Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d7e2d81bdc20fcdd838d91fc0795653adc02eca09f428ca523bdb3942bc52b9
Documento generado en 04/11/2021 06:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2018**00**941**00

Visto lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** **por secretaría de manera inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, esto es, con la remisión del oficio N° 0303 del 4 de febrero de 2019 mediante el cual se comunica la medida de embargo decretada en el presente asunto.
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**.** **034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
626e832d38e56435c23b7aed1b7724c8cab82e04ce430a8790b044615d70f4a3
Documento generado en 04/11/2021 06:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2018**00**941**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 1 del auto datado 16 de septiembre de 2021 por el cual se dispuso:

> *ORDENAR a la apoderada de la parte actora repetir la notificación del demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la que se le informe claramente i) que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación ii) fecha de la providencia a notificar iv) que deberá enviar su contestación de la demanda a la cuenta de correo electrónico del Juzgado jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.coy v) aporte constancia del envío copia de la demanda, anexos y auto a notificar.*

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que lo requerido por el Despacho no se ajusta a la prueba documental que envió a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2021; con lo que se cumplió lo requerido por el Juzgado en la providencia censurada.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 05 al 06 de octubre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada tiene vocación de prosperidad en tanto que en efecto, con el documento pdf denominado “Testigo” fueron enviados los documentos que el Juzgado echó de menos en providencia del 16 de septiembre de 2021 con los que se acredita en debida forma la notificación del demandado CARLOS MARIO GUETTE ESCOBAR del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, es pertinente llamar la atención de la togada representante de la actora, para que en futuras oportunidades se sirva enviar en documentos individuales, en formato pdf y adjuntos directamente al correo electrónico todos los anexos de los memoriales. Lo anterior como quiera que la sustanciación de cada uno de ellos se realiza en línea una vez son cargados a la carpeta en One Drive creada para cada proceso; de modo que era imposible ver la carpeta “Carlos_Mario_Guette_Escobar” hasta tanto no fuera descargado el archivo denominado “Testigo” y abierto en Adobe Acrobat Reader, lo cual resulta una carga excesiva para el Juzgado si se tiene en cuenta que aproximadamente al correo diariamente llegan entre 80 y 120 solicitudes o memoriales, cuando bien puede la abogada enviar todos los anexos como adjuntos al correo electrónico, para que cada uno sea cargado directamente a la correspondiente carpeta de One Drive.

Ahora, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1.- REVOCAR el numeral 1º del auto datado 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 17 de enero de 2019.

3.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- AUTORIZAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de $900.000,oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba8e467584520197055baca0de6a5a57643b75b55a9b0954c55ab19d37bb45c1
Documento generado en 04/11/2021 09:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**00**098**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

NO TENER en cuenta el aviso judicial efectuado a la dirección electrónica de los ejecutados, como quiera que en el mismo **no** se indicaron los canales de atención virtual del Despacho, ni se informó que debería contestar la demanda al correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, e inclusive se le indicó una dirección física errada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef5943d5e743b5a28a4007a131ab3c816f88df543bfd78ded41d99e3fc937e20
Documento generado en 04/11/2021 06:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**00**203**00

Visto el escrito que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud de dictar sentencia en el presente asunto, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 440 del Estatuto Procesal.

2. **REQUERIR** a la apoderada demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído del 5 de agosto de 2021, esto es, se sirva notificar en debida forma al demandado JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P. y/o allegue constancia del trámite dado al Despacho comisorio No. 231 del 25 de noviembre de 2019, retirado el 22 de febrero de 2020 por la parte actora y/o su autorizado.

3. **CONTROLAR** por secretaría el término aludido en el numeral que antecede, como quiera que el término fue interrumpido con el escrito radicado por el apoderado actor el 19 de agosto de la anualidad.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
526137fa1d944f96515284f2d42f761978ed92949ae11fd533214b1219807b64
Documento generado en 04/11/2021 06:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**0**0235**00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el demandado GERARDO RUNSIQUE a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 8[1] del artículo 100 del C.G.P., para lo cual señaló que en la actualidad, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja Boyacá, él inició proceso verbal en contra del aquí demandante José Cuervo Caro, bajo el radicado No. 2019-0629 y admitido a través del proveído de 05 de diciembre de 2019, dentro del que se discute el presunto incumplimiento contractual del allí convocado como vendedor de una maquina para corregir los cigüeñales, que se adjuntó como prueba en el proceso que aquí se tramita.

Del escrito de excepción previa se corrió traslado a la parte demandante entre el 04 al 06 de octubre de 2021, quien en oportunidad descorrió para solicitar que se niegue lo peticionado, en virtud a que para la fecha en que este proceso se inició, no estaba en curso ningún otro asunto en contra del Sr. Cuervo Caro.

Aunado a que indicó que las pretensiones de ambos asuntos distan ampliamente, pues uno corresponde a una acción ejecutiva para conseguir el pago de una suma de dinero incorporado en un título valor, y en el otro se busca por el demandado la resolución del contrato de compraventa de una maquina.

CONSIDERACIONES

El pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Al descender al caso bajo examen, delanteramente se advierte el fracaso de la excepción previa alegada, como quiera que si bien en el proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja Boyacá, bajo el radicado No. 2019-0629, intervienen como partes los señores Gerardo Runsique y José Cuervo Caro, que de igual manera conforman el contradictoria en el proceso de la referencia; claramente las pretensiones que allí se debaten son abiertamente diferentes a las que aquí se pretenden dilucidar, al punto que ambos asuntos se adelantan por cuerdas procesales diferentes (Ejecutivo y Verbal), aunado a que los hechos en que se debieron formular una y otra demanda, también deben ser ampliamente disímiles, en virtud a la clase de acción que se adelanta aquí y allá, pues bien es sabido que los hechos deben tener relación directa con la probanza de las pretensiones incoadas.

Sin embargo, es preciso dejar sentado que aún cuando en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja Boyacá se tramita proceso verbal que dé con la resolución del contrato denominado “contrato de compraventa de activo fijo” del 21 de abril de 2021 suscrito por los señores Gerardo Runsique y José Cuervo Caro, mismo que fue allegado como anexo a esta demanda para de alguna manera demostrar el origen del crédito incorporado en el título valor que aquí se ejecuta, ello *per se* no significa que en ambos procesos se estén debatiendo las mismas pretensiones, como antes quedó explicado, aunque dicho sea de paso, claramente lo que se falle en uno y otro proceso tendrá la virtualidad de modificar algunas circunstancias fácticas a tener en cuenta en el otro expediente para emitir la respectiva sentencia, sin que por ello tampoco abra paso a una prejudicialidad, pues se reitera, si bien tienen íntima relación no se requiere esperar a la resolución de uno para fallar el otro proceso.

[1] *8. Pleito pendiente entre las mismas parte y sobre el mismo asunto.*

De modo que al solo concurrir uno de los tres presupuestos de la excepción previa de que trata el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P., como lo es mismas partes, habrá que declarar no probada la mentada excepción, como así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión a efectos de continuar el trámite del presente proceso ejecutivo.

RESUELVE:

DECLARAR no probada la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas parte y sobre el mismo asunto",* alegada por el demandado Gerardo Runsique, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca61067d40d08946c90bcb2fa662732deedc926f58a5e9f5b30cb67f52f961**

Documento generado en 04/11/2021 09:35:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. N° 252694003001**2019**00**235**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado Gerardo Runsique, contra el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

La parte demandada solicitó que se revoque la providencia censurada, por cuanto como bien fue puesto en conocimiento en el libelo genitor, el título báculo de la presente demanda fue entregado con espacios en blanco, pero sin ninguna carta de instrucciones verbal o escrita, de modo que fue diligenciado por el demandante sin existir orden para ello y en contravía de lo señalado en el artículo 622 del C.Co., lo cual, a su juicio, hace que no exista título ejecutivo alguno para ser cobrado por esta vía.

Del recurso se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 04 al 06 de octubre de 2021, dentro del que la parte actora, a través de su apoderado judicial, solicitó mantener incólume la decisión atacada, en virtud, a que a su criterio, sí existieron instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, propiamente, la fecha de vencimiento, acordada en el contrato de compraventa allegado como anexo con la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso bajo estudio, una vez conocidos los argumentos del recurrente, se entra a decidir de plano sin que se requiera la practica de pruebas adicionales a las documentales que ya obran en el expediente, pues de entrada se advierte que los argumentos expuestos por el censor no están llamados a prosperar dado que bien es sabido que las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco conforme lo autoriza el artículo 622 del C.Co.[1] pueden emitirse de manera escrita o verbal.[2]

---

[1] *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.
Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

[2] *Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron".* Sentencia T-968 de 2011.

De modo que a efectos de demostrar que se llenó sin atención a los mandatos del demandado, debió señalar cuáles fueron esas instrucciones y demostrar que las mismas fueron contravenidas[3], dado que no se desconoció que el obligado Gerardo Runsique no haya sido quien suscribió la letra de cambio, por lo que se presume que al hacerlo y entregarla con algunos espacios en blanco, tuvo intención de ponerla en circulación conforme el derecho en él incorporado, esto es, la obligación de pagar una suma determinada de dinero, así como debió dar algún tipo de instrucción para el diligenciamiento de los demás campos.

Lo anterior, encuentra fundamento con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-968 del 16 de diciembre de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

> En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró. Los jueces debieron aplicar el precedente jurisprudencial e inferir que sí había instrucciones, pues a partir del monto de las letras de cambio, los $311'000.000, que sobrepasaban el monto de la deuda, son los intereses al 3.3%, mensual, que dan cuenta de los 10 meses que, aproximadamente, otorgaron como plazo de la obligación.
>
> Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo. (subraya propia)

Así las cosas, corresponde a la parte demandada demostrar que el demandante diligenció la letra de cambio contrariando las instrucciones a él brindadas, pues no es dable alegar a su favor, que suscribió y entregó un título valor de esta clase con algunos espacios en blanco, sin ningún tipo de instrucciones, pues debieron existir de manera escrita o verbal, ya que su intención no fue otra que poner en circulación el documento junto con el derecho en él incorporado.

Lo hasta aquí dicho es suficiente para no revocar la providencia atacada, como así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión, sin embargo, no se concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario por resultar improcedente debido a que el presente asunto se lleva por la vía de un ejecutivo de mínima cuantía, y por tanto, de única instancia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2019, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el término con el que

---

[3] *"En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron".* Sentencia T-673 de 2010

cuenta el demandado para contestar la demanda, cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el escrito de contestación y excepciones de mérito allegado en correo electrónico del 23 de agosto de 2021 será tenido en cuenta, sin embargo, podrá ampliar su respuesta si a bien lo tiene, dado que hasta tanto no se resolviera la reposición planteada contra la orden de apremio, no era procedente el conteo del término de traslado para contestar.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.**

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf125b2fd94396ec4844eb050d96373115505985dab44b0642b20da8c576808

Documento generado en 04/11/2021 09:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**00**314**00

Visto el escrito que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ADVERTIR** al memorialista que el derecho de petición no puede ser instrumento para intervenir en un proceso regulado por el ordenamiento procesal civil como el presente. Al respecto vale la pena citar lo que a unisonó ha sostenido la jurisprudencia:

   "*las peticiones en relación con las actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [Proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas procesales"*[1].

   En consecuencia, el derecho de petición no puede ser utilizado por las partes para solicitar el trámite de procedimientos propios, pues se vulneran las formalidades del mismo.

2. **ADVERTIR** al memorialista que de la petición de desglose de los documentos conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho, por ende, deberá estarse a lo allí dispuesto.

   No obstante, se **previene** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

[1] Corte Constitucional Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e378d23f1f660851c09e7928f93a5747f94e2cdd655c72b1058f921276f6a42f
Documento generado en 04/11/2021 06:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**00**422**00

Atendiendo el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO** de la parte actora, como quiera que no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acreditar haber enviado la comunicación de renuncia al poderdante. Nótese que pese a ser relacionada, la misma no fue aportada.

2. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **$24.594.360 m/cte.,** suma que corresponde al capital de la obligación más los intereses causados sobre dichos rubros conforme lo ordenado en el mandamiento de pago hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito.

3. **RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente electrónico. En consecuencia, tener por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos anteriormente por la activa dentro del presente asunto.

4. **TENER EN CUENTA** para lo pertinente la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada del extremo activo el 8 de julio de 2021, que corresponde al demandado, esto es, murciajavierricardo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49955c656ca62264b2fa207d6ffd287af28aa5f6fbbaa275597b04b6a0ca3ba
Documento generado en 04/11/2021 06:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**00**442**00

Atendiendo el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

NO TENER NOTIFICADO al acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA** conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que en la misma **no** se advirtió que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; se indicó erradamente el término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 462 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **exhorta** al extremo activo para que proceda con la notificación del acreedor hipotecario en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d2596833b559048d5559b7a2fb89cf1b6c16e5cfef5acdb8035336652a65390
Documento generado en 04/11/2021 06:29:00 PM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**00**468**00

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado a la dirección física de la ejecutada**,** con resultado negativo.

2. **OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.,** a fin que suministren los datos de direcciones físicas y electrónicas de la demandada **YUDI PAOLA ROA OJEDA**, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibídem. **Secretaría** proceda a través de los medios electrónicos y déjense las constancias respectivas.

   Lo anterior, para que el extremo activo intente la notificación a las direcciones que reporte la citada entidad de salud.

3. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c7eee5ce29e7aec728f4e21e88aa721d0b4c0a73f06910f70a0c26d666c6959
Documento generado en 04/11/2021 06:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2019**0**0609**00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el numeral 1º del auto datado 05 de agosto de 2021, como quiera que el demandado WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA se encuentra en posibilidad de allegar al plenario los registros civiles de defunción de los señores ABELARDO FONSECA BENÍTEZ (q.e.p.d.) y JUAN RAÚL TORRES TORRES (q.e.p.d.), pues el primero corresponde a su padre, y el segundo lo representó en esta causa y es posible que tenga contacto con el hijo de éste, quien también es abogado y podrá entregar copia simple del registro de defunción.

2. **REQUERIR** al señor WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA para que por intermedio de su apoderado judicial Dr. Daniel Ricardo Gómez, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva allegar copia de los registros civiles de defunción de los señores ABELARDO FONSECA BENÍTEZ (q.e.p.d.) y JUAN RAÚL TORRES TORRES (q.e.p.d.).

3. **ADVERTIR** que hasta tanto no se alleguen los documentos antes requeridos, no será posible continuar el curso del proceso de la referencia, como quiera que es posible que exista causal de interrupción en los términos del artículo 159 del C.G.P., a saber:

> *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
> *(…)*
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

4. **REQUERIR** al señor WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA para que por intermedio de su apoderado judicial Dr. Daniel Ricardo Gómez se sirva informar los nombres y datos de contacto de los demás sucesores del señor ABELARDO FONSECA BENÍTEZ (q.e.p.d.) y de ser posible allegue poder conferido por alguno de ellos para continuar el curso del presente proceso.

5. **ADVERTIR** que una vez se supere la posible causal de interrupción del proceso de la referencia, habrá lugar a resolver las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dc8768b057792b24f3aa9af5f66f30d7c5dd1c0b6096369f29b00bc52f2008**

Documento generado en 04/11/2021 09:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**00**666**00

Vistos los escritos que anteceden y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que la demandada DORA INDALECIA FAJARDO CEDIEL se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo en su contra conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con envío de correo electrónico el 14 de julio de 2021, sin embargo, como quiera que para esa data se encontraban suspendidos los términos judiciales, según Acuerdo CSJCUA21-51 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, hasta el 21 de julio de 2021 inclusive.

   Por tanto, se entenderá surtida la notificación personal, el 27 de julio de 2021.

2. **RECONOCER** personería al abogado JAIME FAJARDO CEDIEL para actuar en nombre y representación de la demandada DORA INDALECIA FAJARDO CEDIEL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente híbrido.

3. **TENER** en cuenta que dentro del término de traslado, la demandada DORA INDALECIA FAJARDO CEDIEL a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal 4º del artículo 133 del C.G.P.

4. **CORRER** traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por la demandada. -Art. 129 del C.G.P.

   Lo anterior a efectos de evitar nulidades futuras, como quiera que si bien el correo electrónico con escrito de nulidad enviado a este Juzgado el 04 de agosto de 2021, a las 05:15 p.m., (por lo que se tendrá recibido el 05 de agosto de 2021), se envió con copia a la parte demandante, quien a su vez el 12 de agosto del año en curso, remitió escrito por el que descorrió la nulidad, lo cierto es que el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se aplica para los traslados que deban correrse por secretaría con arreglo a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., que no corresponde al traslado de un incidente de nulidad.

   En todo caso, el escrito allegado por el extremo activo el 12 de agosto de 2021, será tenido en cuenta. Pudiendo ampliar y/o ratificar lo allí señalado.

5. Por secretaría, vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef8d7d7888f21082f77c8bd16964a2cb5e480e79129021da3f472687ad6a72d
Documento generado en 04/11/2021 10:19:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**0**1001**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 3 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08df3f61f3584c8228235ab84aa2c91747bb28cb066d47a527c03572f979245b
Documento generado en 04/11/2021 06:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2019**0**1001**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto datado 26 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues los demandados se notificaron por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto datado 26 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4b816eb5391e55b73349d93f01e641be98944d9f29eb0baab64005aaaa2b31f
Documento generado en 04/11/2021 09:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**0**1003**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 21 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición impetrado por la activa el 6 de octubre de 2021 contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9089ba9568f97da2d29c47edee40d97148e86277fef03ead086f5c11a3f4109c
Documento generado en 04/11/2021 06:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**0**1003**00

Visto el escrito que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

ORDENAR por secretaría de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2021, esto es, proceda con la remisión de los oficios mediante el cual se comunican las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,(2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327314b89f7c9e7d92ffed6d42fda3ad5d100c98ebf4ccd96797525d32450701
Documento generado en 04/11/2021 06:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2019**0**1005**00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de oficiar a SALUDCOOP EPS S.A. a efectos de que informara los datos del empleador por el cual se encuentra cotizando la señora YOLIMA ESPERANZA SAENZ GALINDO, por cuanto según información de la página del Adres, esta persona se encuentra desafiliada desde el 23 de mayo de 2006.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
DESAFILIADO	SALUDCOOP E.P.S.	CONTRIBUTIVO	24/05/2006	23/05/2006	COTIZANTE

2. **REQUERIR** al apoderado actor, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones improcedentes, pues para el caso, pudo haber constatado directamente el estado de afiliación de la demandada en la página del Adres.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Ng

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8ccf1029f974dd9ebbf87baf21a477cd26dd67da06e201c5d3fd60b94997947

Documento generado en 04/11/2021 09:35:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2019**0**1005**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto datado 26 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues los demandados se notificaron por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto datado 26 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e2be296ab15ff614c46b284b18caa170a831459bbb3b28d4bffee289b989a21
Documento generado en 04/11/2021 09:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**0**1006**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 21 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición impetrado por la activa el 28 de septiembre de 2021 contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2d36e2a150d4398edbdf36b4c445e1dd7473f091bf050eb2ca8168995966d4e
Documento generado en 04/11/2021 06:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**0**1007**00

En virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL ONMICENTRO** contra **JOSÉ JOAQUÍN CORREA NIÑO y DORIS CECILIA GAITÁN SIERRA** de conformidad con lo señalado por el articulo 278 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el 19 de diciembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL ONMICENTRO** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CORREA NIÑO y DORIS CECILIA GAITÁN SIERRA** para que este Juzgado librara mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre enero de 2011 a noviembre de 2019, y las que se siguieran causando en los sucesivo, junto con los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de ellas, respecto el apartamento 403 del Bloque A Sector 2 de la mentada unidad residencial ubicada en la Calle 14 No. 4 B 15, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46830.

En consecuencia, se profirió orden de apremio el 03 de febrero de 2020, en el que se dispuso:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CORREA NIÑO y DORIS CECILIA GAITÁN SIERRA** por las siguientes obligaciones

1.1. **$5.241.000.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de enero de 2011 a noviembre de 2019, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión numeral 1. de la demanda (fls. 13 a 16); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Los demandados **JOSÉ JOAQUÍN CORREA NIÑO y DORIS CECILIA GAITÁN SIERRA** fueron notificados mediante aviso judicial -Art. 292 del C.G.P. recibido en la dirección física informada en el líbelo genitor el 14 de diciembre de 2020.

El 19 de enero de 2021 a través de correo electrónico, la demandada **DORIS CECILIA GAITÁN SIERRA** en nombre propio contestó la demanda en su contra, y al efecto formuló las siguientes excepciones de mérito:

- Prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva.
- Cobro de lo no debido.

Con fundamento en que ha transcurrido más de tres años a partir del vencimiento de algunas de las cuotas aquí cobradas, por lo que a su juicio, no es posible que le cobren $5.241.000,oo M/cte., cuando el valor de la cuota de administración está en $55.000,oo M/cte., mensuales, de donde se infiere que multiplicada el valor de la cuota por tres años, solo se podría cobrar $1.980.000,oo M/cte.

De dichas excepciones se corrió traslado -Art. 443 del C.G.P., dentro del que la parte demandante solicitó negarlas en virtud a que: i) La acción ejecutiva incoada en este proceso prescribe a los cinco años -Art. 2536 del C.C.; ii) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida encuentra sustento en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, sin que por ello se desplace de una obligación civil a una comercial y iii) existió interrupción civil -Art. 2539 del C.C., con la presentación de la demanda, que a su vez permaneció interrumpido en los términos del artículo 94 del C.G.P., por lo que a su criterio, la prescripción alegada por la demandada DORIS CECILIA GAITÁN SIERRA solo comprendería aquellas anteriores al 19 de diciembre de 2014, siendo exigibles las causadas con posterioridad a esa fecha.

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas y los documentos allegados con la presentación de la demanda y la contestación de la demanda aportada.

En este punto se hace notar que no es necesaria la práctica del interrogatorio de parte deprecado por la pasiva, en tanto que los medios exceptivos alegados, operan con el solo paso del tiempo, y no podrán ser objeto de confesión por la parte demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer de la litis.

Demandante y demandado, por el hecho de ser personas naturales y jurídicas cuentan con los atributos de capacidad de goce y de ejercicio, que los facultan para comparecer directamente al proceso, sin perder de vista que obran en el juicio a través de su apoderado judicial (demandante) y en nombre propio (demandada).

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

El proceso ejecutivo singular por sumas de dinero, se encamina a conseguir el pago total de la obligación, incluso con medidas cautelares, siempre y cuando el título ejecutivo aportado como base de la acción cumpla con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P., y los demás que para cada clase de título ejecutivo dispongan otras normas especiales, por lo cual, a partir de esta definición legal, se deduce que una obligación es ejecutable si reúne tres predicados, que consisten en que sea clara, expresa y exigible; entiéndase que es clara cuando es indubitable, pues está redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; predicase que la misma es expresa porque se menciona en forma precisa e inequívoca, y que es exigible si no se encuentra sujeta a la llegada de un plazo o al acaecimiento de una condición suspensiva.

A su turno, el proceso ejecutivo para el pago de cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias, encuntra sustento en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a la letra señala:

> *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*
>
> *La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*

Para el caso, al expediente se arribó certificado de deuda por la suma total de $5.241.000,oo M/cte., que correspondía a la suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas por los meses de enero de 2011 a noviembre de 2019, por lo que, con arreglo en la normatividad mencionada, se libró mandamiento ejecutivo por dicha suma, adicional a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Punto en el que habrá que señalarle a la demandada que la liquidación de intereses moratorios no podrá efectuarse a la tasa legal del 6% anual, pues ello contraría lo ordenado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 que señala:

> *ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.*

Ahora bien, adentrándose al análisis de la excepción formulada, denominada *“prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva”,* delanteramente se advierte que no es procedente dar aplicación al término prescriptivo de tres (3) años contenido en el artículo 789 del C.Co., como quiera que el documento que aquí se cobra no corresponde a un título valor, sino a un título que a voces del mentado artículo 48 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, el término prescriptivo que deberá contabilizarse en este asunto, se encuentra contenido en el artículo 2536 del C.C. que indica:

> *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
>
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*

Sin embargo, existe la posibilidad de que dicho lapso se interrumpa civil o naturalmente, conforme lo estatuido en el artículo 2539 del C.C.:

> *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

> *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*
>
> *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

A su turno, el artículo 94 del C.G.P. establece lo siguiente:

> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

En consecuencia, tal como lo anticipó el apoderado actor, la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2019, tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de cinco (5) años, para lo cual, conforme el artículo anterior, debió notificarse a la parte demandada dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento ejecutivo, que en el caso de marras, se notificó por estado el 04 de febrero de 2020; de donde se colige que al efectuarse la notificación de los demandados por aviso judicial el 14 de diciembre de 2020, se interrumpió el término de caducidad de la presente acción, y en consecuencia, como lo advirtió el apoderado actor, las cuotas de administración vencidas con anterioridad al 01 de diciembre de 2014 prescribieron, y así habrá que declararse en la parte resolutiva de esta sentencia.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la prescripción favorecerá al demandado **JOSÉ JOAQUÍN CORREA NIÑO,** quien aunque guardó silencio en el traslado de la demanda, lo cierto es que entre esta persona y la señora **DORIS CECILIA GAITÁN SIERRA**, existe una solidaridad legal por pasiva en los términos del artículo 29 de la Ley 675 de 2001[1], que impone concluir que al prosperar la mentada defensa para uno, también lo será para el otro.

> *"[N]o queda más remedio que colegir que el éxito de la aludida defensa perentoria también operó en beneficio de los demás demandados que resultaron gananciosos con el fallo apelado, ya que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal en repetidas oportunidades, la excepción de prescripción, en consideración a su naturaleza real, es un medio de defensa que perjudica, pero de igual manera beneficia, a los codeudores solidarios».*[2]

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de mérito denominada *"Prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva"* propuesta por la demandada, y

---

[1] *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*
Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.
Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10744-2015 Radicación No. 11001-02-03-000-2015-01546-00 del 13 de agosto de 2015, M.P. Dr. Margarita Cabello Blanco.

en consecuencia, se declara la prescripción de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre enero de 2011 a noviembre de 2014.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020, con la siguiente **MODIFICACIÓN:**

- Por la suma de $3.129.000,oo M/cte., por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas en los meses de diciembre de 2015 a noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidadas a partir del vencimiento de cada una de las cuotas antes mencionadas.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidadas a partir del vencimiento de cada una de ellas.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro en este asunto.

CUARTO: **AUTORIZAR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **$500.000**.^{00} Mcte.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9086f5f9a506e9f161a363e790a731e6af42f88f3cfd0bb40f75152c08e1b1
Documento generado en 04/11/2021 05:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2019**0**1009**00

Visto el escrito que antecede, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para indique los números de identificación de los herederos determinados **ZULMA ALEJANDRA DÍAZ CHAVARRO y FREDDY SALOMÓN DÍAZ CHAVARRO** del demandado **JOSÉ FREDY DÍAZ GRANADOS (q.e.p.d.),** habida cuenta el memorial allegado por el apoderado actor.

2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c18a81a1fc4bd228044032c07c5b8847b4fb877c1859463c9530d57e4d888987
Documento generado en 04/11/2021 06:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Levantamiento de Embargo 252694003001**2020**00**009**00

Habida cuenta el informe secretarial que precede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR por secretaría se realice la búsqueda del expediente con Rad N° 313-1999 adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro contra Mariela Ozuna de Salamanca que cursó ante el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá e informe los procesos suscitados entre las citadas partes, habida cuenta lo señalado en informe secretarial y cotejado con el oficio N° 479 del 28 de febrero de 2006. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d837fa8885102f03f230fa585bf3ca5c0add6fee02ad5b63db57f1644c6c2e67
Documento generado en 04/11/2021 06:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**056**00

Visto el escrito que precede, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

NO TENER en cuenta el citatorio efectuado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, como quiera que en el mismo se informó erradamente que debería comparecer en el termino de cinco (5) días, situación que no se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 291 Código General del Proceso atendiendo a que la comunicación fue entregada a un municipio distinto al de la sede del Juzgado, por ende, el termino para comparecer será de diez (10) días, aunado a que no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2456f243aa47ca784ad7e3a161029bc5d99371743c5b95137b71b10839457c7
Documento generado en 04/11/2021 06:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**070**00

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la secretaría para que **de manera inmediata** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 4 del proveído calenda 28 de octubre de 2021.

2. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 6° del proveído adiado 28 de octubre de 2021, como quiera que los autos contrarios a la ley no atan a las partes ni al juez; habida cuenta que en auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo.

3. **INCORPORAR** al expediente las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y fiscalía general de la Nación sobre el bien inmueble a usucapir.

4. **REQUERIR** al extremo activo para que aporte las fotografías de la valla conforme los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd5209dbf32bcdeb1fe210b9b56584f1f9c94ed2656f3e8c3c6c38cf5127f405

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 04/11/2021 06:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**144**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo activo contra el numeral 1 del auto de fecha 14 de octubre de 2021, por el que se dispuso:

> *NO TENER EN CUENTA el memorial aportado el 4 de octubre de 2021 al correo institucional del despacho, esto es, el citatorio y aviso judicial como quiera que la memorialista no funge como apoderada judicial de la entidad demandante, ni allegó con el mentado escrito poder para actuar en las presentes diligencias.*

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión en comento fue impugnada por la togad, para lo cual adujo que el Despacho desconoció el memorial aportado por el abogado DARÍO TORRES PULIDO mediante el cual comunicó la sustitución del poder a la togada, asimismo, indicó que la citada comunicación fue enviada el 23 de septiembre de 2021 al correo institucional del Despacho, para lo cual anexó la trazabilidad de dicho mensaje de datos, por ende, el 4 de octubre de 2021 en aras de dar celeridad al proceso aportó el citatorio y aviso judicial efectuado al demandado el 4 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver, se tiene que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y le fue reconocida personería al abogado DARÍO TORRES PULIDO conforme poder conferido por la parte demandante obrante a folio 1 del expediente híbrido.

Ahora bien, en el escrito de recurso se aportó la trazabilidad del envío del correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se comunicó la sustitución del poder del abogado demandante, aunado a que de la revisión exhaustiva de correo institucional para recibir comunicaciones, esto es, jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió que en efecto la sustitución de poder del demandado fue allegada a este Juzgado.

Por lo anterior, se tiene que en efecto la togada fue revestida de poder a través de la sustitución de poder efectuada por el abogado DARÍO TORRES PULIDO, razón suficiente para revocar integralmente la providencia atacada y proceder en la forma prevista en el inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del proveído de fecha 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada **LUZ NELLY MADERO SERRANO** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente el citatorio efectuado a la dirección física del demandado, con resultado positivo.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el aviso judicial efectuado a la dirección física de la ejecutada, como quiera que **no** se le indicaron los canales electrónicos de

atención al público dispuestos por este Juzgado, aunado a que no le precisó que debería remitir su contestación al correo electrónico **jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co**, atendiendo a las disposiciones procesales que rigen la materia en virtud de la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas en el Acuerdo CSJCUA21-173 para la prestación del servicio en el circuito de Facatativá atendiendo a los actos vandálicos acaecidos durante los meses de abril a agosto de la presente anualidad.

QUINTO: INSTAR a la secretaría para que proceda en debida forma con la incorporación de los memoriales radicados en el correo electrónico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5693a4f1db5b112c8f585fe04aa71ff9f16f7c17f684b9b06d40c7656e07bfcc
Documento generado en 04/11/2021 06:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**164**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 3 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e3bee09c384c43629cb1a864ba111e070f41e55100877e2f9d890cfc8570e45
Documento generado en 04/11/2021 06:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**164**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues el único demandado se notificó por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acdd36fe141fba793973d93b3ea3c12ba05cb190e5f6face6f21fa1ce3db0db5
Documento generado en 04/11/2021 09:35:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**166**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 3 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42af33d981d0443113993e1683349a3e22ea56add21ae0d0ffceb7e8bd2768f1
Documento generado en 04/11/2021 06:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**166**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues los demandados se notificaron por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5f9bd2f4764eb2d823d2226a09c26750905e8d0179aeeed2b753e1f0a7c121f
Documento generado en 04/11/2021 09:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**170**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 3 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3698616dae191137bd18d86937ccd2d44b4adee4835180b37ea4fc77b4d5aff
Documento generado en 04/11/2021 06:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**170**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues los demandados se notificaron por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33ecb1273ca88f6a366a28c5ada38b7a13a751e75e3ddb5e2a3111b233439db8
Documento generado en 04/11/2021 09:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**171**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 3 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
704ce42e892e8da770480a9c1c8786a341359aea63c5ab4fae4dc02662e77c7f
Documento generado en 04/11/2021 06:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**171**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues el único demandado se notificó por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1 del auto datado 19 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b5f9672352f1ea05c3a888fcad0044933a5197410f1be58bf01a0b58690a11
Documento generado en 04/11/2021 09:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**175**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de **$3.879.988.^{56} mcte**, que corresponde al capital de la obligación más los intereses causados sobre dichos rubros conforme lo ordenado en el mandamiento de pago hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito.

No obstante, se precisa a la activa que la liquidación de crédito presentada se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso, por ende, se advierte que la liquidación de crédito presentada por el extremo activo en la casilla N° 6 Capital refiere la suma del capital acumulado de las cuotas en la suma de **$2.699.200** y la casilla N° 9 indica el interés total que equivale a **$1.180.788.^{56}.**

No obstante, de forma errada la activa indicó los valores de capital e interés en la tabla de resumen de forma errada.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
f7da74d13b95435c7a8d8704c5149a6cfd4f8d14f5b797e8452adaff70f8662a
Documento generado en 04/11/2021 06:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**175**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 1 del auto datado 26 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues la única demandada se notificó por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1 del auto datado 26 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb2beb9a5374eca8818f2d9d23391a5b33592c077cb1153b56f22815e2d64fc
Documento generado en 04/11/2021 09:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**177**00

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

AGREGAR al expediente y póngase en conocimiento de la activa la comunicación proveniente del banco BBVA, señaló que: "*se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*"

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11357b1e585c397dfeab038724d7a10d6b54a187658f18b65d2f36847f8468ac
Documento generado en 04/11/2021 06:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**178**00

Vencido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte al 2 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e34fdb1394515dc52e7a39a1e9d6f591a79e13dc5ea1c44e7bbf29558c93947c
Documento generado en 04/11/2021 06:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**178**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 1 del auto datado 26 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que:

- Se aplicó la tasa más baja (5%) contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que el proceso implicó la realización de diversas tareas de impulso que representan trabajo por parte del apoderado judicial, que fueron necesarias para llevar el caso hasta un pronunciamiento favorable a las pretensiones y que tuvieron como ingrediente realización de acciones para garantizar los derechos de los demandados.

- Las agencias en derecho no se acompasan con los honorarios justamente pactados, de modo que la diferencia deberá ser asumida por la parte actora, resultando ello injusto, pues la parte demandada deberá ser quien asuma en mayor parte el pago de los honorarios profesionales que con su malos hábitos de pago condujo a la presentación de la demanda.

- El valor de las agencias en derechos señaladas por este Juzgado corresponde al 5% del capital incorporado en el mandamiento ejecutivo, sin haberse tenido en cuenta que en dicha providencia también se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a lo largo del proceso, junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas; lo que también debió ser tenido en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, dentro del que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que no es procedente equiparar las agencias en derecho con los honorarios de abogado, como quiera que el propósito de las agencias en derecho no es el de cuantificar los honorarios de un abogado, sino compensar a la parte correspondiente por los gastos en que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones.

Resulta del caso rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ:

> *"…las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan*

una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los citerior establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza), calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado…".

Aunado a que es el juez quien previa valoración de lo actuado en las diligencias, determina la suma que se ha de señalar por concepto de agencias en derecho, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para esta clase de procesos (ejecutivo de mínima cuantía), se encuentra entre establecido entre el 5% y el 15% de la suma determinada, misma que conforme el artículo 3º de la referida normatividad corresponde a:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, no es cierto que para la fijación de agencias en derecho dispuesta en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo librado, debieron tenerse en cuenta valores adicionales como los intereses causados y las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues ellos no se tuvieron en cuenta a la hora de la determinación de la cuantía para asignar la competencia en este Juzgado, así como la clase de proceso estipulado en un ejecutivo de única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*

Nótese que si bien las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda no son accesorias, pues corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que no podrán ser tenidas en cuenta dado que en el auto donde corresponde su fijación, esto es, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha cifra es desconocida por el Juzgado, así como también lo es el valor de los intereses moratorios, sin que sea procedente esperar a la aprobación de la liquidación de crédito para su señalamiento, pues ello no está en ese orden establecido; de admitirse ello, habría que aumentar el valor de las agencias en derecho en cada oportunidad que deba actualizarse el crédito, que por el solo paso del tiempo haya que efectuar.

Ahora, en lo que respecta a la asignación en la tasa más baja (5%) sobre el capital contenido en el mandamiento ejecutivo, no es dable aumentarla pues a criterio de este Juzgado, la misma resulta proporcional a las gestiones adelantadas por la activa para conseguir el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, pues no existió oposición planteada por la parte demandada, aunado a que la duración del litigio no fue prolongado pues la única demandada se notificó por aviso judicial, previo envío del correspondiente citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual no requirió mayor esfuerzo en el togado que lo representó.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1 del auto datado 26 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a141f975a98ba38899027a2f6a2399e247703a42806aeebb82728e885d7bb4
Documento generado en 04/11/2021 09:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**217**00

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de la activa la comunicación proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual informó: "*una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 156-21441.*"

2. **INCORPORAR** al expediente y pone en conocimiento de la activa para los fines pertinentes a que haya lugar la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual informó los números de identificación de los demandados MARÍA VICTORIA FAJARDO PLAZAS PEDRO PABLO ROA CORTES, JOSÉ PEDRO JOAQUÍN GORDILLO GORDILLO, ALIRIO BARRERA RIAÑO y MARTHA ELVIRA ESCOBAR DOBLADO.

3. **PROCEDER** por secretaría con la elaboración y remisión del oficio que comunica la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litis a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ.** Con todo, tenga en cuenta los datos informados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

   Procédase a través de los medios electrónicos y cópiese al extremo activo para que proceda con el pago de los emolumentos requeridos.

4. **EXHORTAR** al extremo activo para que indique los herederos determinados de los señores PEDRO PABLO ROA CORTES, JOSÉ PEDRO JOAQUÍN GORDILLO GORDILLO, ALIRIO BARRERA RIAÑO (q.e.p.d.), atendiendo a su deceso conforme lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23d0baea173abbb725a4f0a117881885166344f0e9de36f9f04efb187a01a6d
Documento generado en 04/11/2021 06:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**378**00

Habida cuenta que a la fecha no se ha informado por ninguna de las partes el cumplimiento o no de la conciliación celebrada en audiencia pública el 22 de septiembre de 2021, y conforme lo dispuesto en el numeral 3° de la citada diligencia en virtud del estado procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **REANUDAR** la actuación procesal, de oficio en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirvan informar las resultas de la conciliación dispuesta en audiencia del 22 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
672302522bc99711ab7bdb964d8284bdcb9a6a88bd7198a2007de8a139dbcfd6

Documento generado en 04/11/2021 05:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2020**00**701**00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue debidamente cotejada por la empresa postal, copia de la providencia a notificar del 04 de febrero de 2021, enviada con el aviso judicial al demandado JOSÉ NEFTALÍ FAJARDO el 13 de septiembre de 2021. So pena de no tener por notificado en debida forma al demandado mencionado.

2. **TENER** notificado de forma personal, según las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al demandado WILMAN ARIAS SÁNCHEZ del mandamiento ejecutivo librado en su contra el 04 de febrero de 2021, con el acta de notificación adelantada directamente por secretaría de este Despacho el pasado 07 de septiembre de 2021.

3. **RECONOCER** personería al abogado PEDRO MANUEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ para actuar en representación del demandado WILMAN ARIAS SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

4. **ORDENAR** que por secretaría de manera inmediata se corra traslado al recurso de reposición presentado por el demandado WILMAN ARIAS SÁNCHEZ contra el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de febrero de 2021, a través de apoderado- Art. 319 y 110 del C.G.P.

5. **ADVERTIR** que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartidos los documentos de los que se corre traslado, una vez secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral anterior, sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Ng

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c545525ed47c5493f892a4ce984dcca2dbf6c52819e44cc1686ef5787c81506

Documento generado en 04/11/2021 09:36:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2020**00**720**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el numeral 2º del auto datado 02 de septiembre de 2021, por el cual se dispuso:

> *2. ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, a través del escrito de contestación remitido al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de los corrientes, atendiendo lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.*

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que no es dable disponer el traslado de las excepciones, al haber remitido copia de la contestación de la demanda a la apoderada judicial de la demandante (zoraidarodriguez1223@gmail.com) con el correo electrónico del 19 de agosto de 2021.

El recurso de reposición fue presentado en oportunidad, el 06 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico; y el 20 de septiembre de 2021, se recibió escrito con el que la apoderada de la actora descorrió el traslado del recurso de reposición, sin embargo, sea del caso señalar que se prescindirá del traslado en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P. ordenado en auto del 16 de septiembre de 2021, en virtud a la prevalencia del principio de celeridad procesal, pues como se indicó, se surtieron los fines del traslado, esto es, la apoderada de la demandante ha conocido el recurso y ha ejercido su derecho de contradicción con la presentación del escrito del 20 de septiembre de 2021, considerando que renunció al traslado formal de que trata el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P.

En el descorrer del recurso, la apoderada de la activa deprecó mantener la decisión objeto de censura como quiera que a su juicio debe correrse traslado en los términos del artículo 370 del C.G.P., ya que para el 19 de agosto de 2021, fecha en la que el apoderado judicial del demandado envió el escrito de contestación, el Despacho no había reconocido personería jurídica al abogado defensor de la parte demandada, por lo que "*cualquier actuación que se hubiera adelantado previo al auto de trámite emitido por ese Despacho, hubiese carecido de efectos jurídicos".*

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, vistas las manifestaciones de los togados aquí intervinientes, el Despacho encuentra que las dos partes han realizado interpretaciones disímiles al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que a la letra señala:

> *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Como quiera que el apoderado del demandado aduce que con la sola constancia del envío del escrito de contestación de demanda con copia a su contraparte el 19 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, se surtió los efectos de la norma en cuestión, sin embargo, el togado olvidó que la Corte Constitucional, en sede de acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-420 de 2020, dispuso que para tener por efectuado el traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requería que el "iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", lo que indica que además de obrar pantallazo del que se advierta que la contestación se envió también a la contraparte, debió haber existido certificación de que el mensaje arribó a la bandeja del destinatario, o lo que es lo mismo, que el iniciador del correo de destino haya acusado recibido o por cualquier otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, al brillar por su ausencia dicha certificación, pese a que la misma fue peticionada en auto del 16 de septiembre de 2021, sería del caso mantener la decisión objeto de reproche, sino fuera porque en escrito presentado por la parte demandante el 09 de septiembre de 2021 por el cual, señaló descorrer el traslado de las excepciones de mérito, refirió:

> *"…Sea lo primero aclarar, que el apoderado del demandado allegó al correo del despacho la contestación de la demanda, a través de me mensaje electrónico el día 19 de agosto de 2021. En este mensaje mi correo electrónico fue copiado, por lo que me enteré de la precitada contestación de la parte pasiva…"*

De donde se puede inferir con grado de certeza, que ha ocurrido el segundo evento dispuesto en sentencia C-420 de 2020, esto es, se ha podido constatar el acceso del mensaje por el destinatario, de modo que habrá que recogerse la decisión objeto de censura, al no requerirse correr nuevamente el traslado.

Ahora bien, la segunda interpretación planteada por la apoderada demandante, consiste en que según su juicio, no es posible prescindir del traslado en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, debido a que para el 19 de agosto de 2021, no se había reconocido por este Juzgado personería jurídica al defensor del demandado para intervenir en este proceso.

Hemenéutica que no se ajusta a las previsiones legales, ni jurisprudenciales (sentencia C-420 de 2020), debido a que el señor Ramón Hernando Peña Mora, adquirió la calidad de parte desde el mismo momento en que se convocó como demandado en auto por el cual se admitió a trámite el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, esto es, mediante proveído del 21 de enero de 2021.

Sin que sea necesario haber reconocido personería para actuar al abogado que lo representaría en los términos del poder a él otorgado por el Sr. Peña Mora, a efectos de que el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se tuviera por surtido, debido a la economía y celeridad procesal que cimenta todo el Decreto en mención a fin de permitir la flexibilización de los trámites y formalidades que se venían practicando con el Código General del Proceso:

> *Artículo 1 D.806/20: Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

Nótese que la finalidad de la novedad dispuesta en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, no es otra que prescindir del traslado que por secretaría debía efectuarse, si se constata que el destinatario tuvo acceso al documento (principio de publicidad), como en el presente caso ocurrió, sin que sea viable imponer cargas o ritualismos no contemplados por el legislador en la mentada norma y que tampoco fueron contemplados por el máximo órgano de lo constitucional en Sentencia C-420 de 2020, quien únicamente refirió:

> *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*
>
> *El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*
>
> *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*
>
> *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Así las cosas, al haberse garantizada la publicidad de la contestación de la demanda con el envío y recepción por la parte actora, del escrito de contestación y demás anexos desde el 19 de agosto de 2021, se colige que deberá prescindirse del traslado de dicha actuación procesal, pues con arreglo a lo señalado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el mismo se surtió entre el 26 al 31 de agosto de 2021, dentro del que la parte actora permaneció silente.

Sea del caso precisar que con ocasión a lo hasta aquí señalado, el escrito por el cual se pretendió descorrer el traslado de la contestación de la demanda, allegado por correo electrónico del 09 de septiembre de 2021, resultó extemporáneo y por tanto, no podrá ser tenido en cuenta para la finalidad con la que se envió.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1.- **REVOCAR** el numeral 2 del auto datado 02 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- **NO TENER** en cuenta el escrito por el que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito, por resultar extemporáneo.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4db7d6e234e750d85c69b51c479e51ee8ace7b0b3ccd3f502d2a787061a2ac74
Documento generado en 04/11/2021 09:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2020**00**720**00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m. del día 01 de febrero de 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

2. **ADVERTIR** que para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

3. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

4. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se DECRETA las siguientes:

4.1. ACTIVA

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y al efecto se cita al señor RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada -art. 372-4 del C.G.P.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta y al efecto se cita a la señora AYUDUJANA ORTIZ HERNÁNDEZ en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la asuencia injustificada -art. 372-4 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decretan y al efecto se convocan por intermedio de la parte peticionaria a la audiencia antes señalada a los señores **JHON EIDER OROZCO MENA y OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS.**

OFICIOS: NEGAR la petición de oficiar a la Fiscalía 01 Local de Facatativá, como quiera que los documentos que pretende sean trasladados, bien pueden ser aportados por el peticionario sin necesidad de intervención judicial.

4.2. PASIVA

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y al efecto se cita a la señora AYUDUJANA ORTIZ HERNÁNDEZ en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada -art. 372-4 del C.G.P.

TESTIMONIALES:

Ng

Se decretan y al efecto se convocan por intermedio de la parte peticionaria a la audiencia antes señalada a las señoras **SANDRA FARIYS AMARIS CATALAN y NIRZA STELLA PEÑA.**

Téngase en cuenta que por la parte demandante ya fueron decretadas las testimoniales de los señores JHON EIDER OROZCO MENA y OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte demandada de interrogar a las mencionadas personas.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
300e9e02ad3f0e1e81a336cbebe5d7b1c64e6d0d8e626e47438e61a9fa05dd8b

Documento generado en 04/11/2021 09:36:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2020**00**743**00

Vista la respuesta allegada el 03 de marzo de 2021, vencido en silencio el término concedido en auto del 19 de agosto de 2021 y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO DAR TRÁMITE** a las excepciones previas formuladas por el demandado JULIÁN SÁNCHEZ GAITÁN a través de apoderado judicial, por no haber sido presentadas en escrito separado, conforme lo ordenado en el inciso 1º del artículo 101 del C.G.P.

2. **ORDENAR** que por secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, según las previsiones del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

3. **ADVERTIR** que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartidos los documentos de los que se corra traslado, sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
e3d03b8ba2c2884ea87199e353b417bfe1b8fdfb8e8fe5342651efafe23c4e37
Documento generado en 04/11/2021 09:36:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2021**00**155**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados DIEGO FERNANDO CABRERA MONROY, JHON WILMER FARIASQUEVEDO, MARTIN CABRERA y MARÍA INÉS QUEVEDO en contra del auto datado 25 de marzo de 2021, por el cual este Juzgado libró mandamiento ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que el contrato de arrendamiento objeto de ejecución no cumple las previsiones del artículo 422 del C.G.P., como quiera que no se presentó el documento suscrito por las partes por el cual se haya acordado la prórroga del mentado contrato, conforme fue estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, de modo que no es viable cobrar cánones de arrendamiento que no estén soportados en documento que emane del deudor o de su causante, así como que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, si se tiene en cuenta que el tipo de contrato de arrendamiento no está regulado por la Ley 820 de 2003 que reviste de mérito ejecutivo los contratos de arrendamiento de vivienda urbana.

Finalmente, señaló que el contrato de arrendamiento allegado con la presentación de la demanda, está borroso y no aparece en el Despacho de forma física para que se procediera con la verificación de autenticidad del mismo.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 17 al 21 de septiembre de 2021, dentro del que la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la pasiva contra el mandamiento ejecutivo no tiene vocación de prosperidad en tanto que si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento de local comercial objeto de ejecución se estipuló que en caso de prórroga, la misma debía constar con escrito y con antelación a tres meses antes de su expiración; no es menos cierto que existen circunstancias fácticas que, interpretadas de la mano de los artículos 524 y 528 del C.Co. arrojan una conclusión diferente a la planteada por la togada representante de la parte demandada.

Nótese que el contrato que nos convoca fue celebrado el 06 de junio de 2013, con término de duración inicial de tres años desde el 18 de julio de 2013 al 18 de julio de 2016, de donde se infiere, que si aquí solo se pretende el cobro de los cánones causados entre los meses de abril a septiembre de 2020; debió existir una prórroga entre el 19 de julio de 2016 al 18 de julio de 2019, y por consiguiente una nueva prórroga que avalara la continuación del contrato a partir del 19 de julio de 2019.

Sin embargo, no es posible exigir la presentación del documento escrito que contenga la prórroga y/o renovación, cuando la misma está estipulada como un derecho del arrendatario en el artículo 518 del C.Co., con la sola permanencia en la unidad comercial por dos años, lo cual ocurrió a partir del 18 de julio de 2015; prórroga que según la mentada norma no debe constar por escrito a efectos de

hacerse exigible, lo cual no podrá ser contrariado por estipulaciones contractuales de las partes, conforme las previsiones del artículo 524 del C.Co.

Ahora bien, en lo que respecta a la no presentación física del contrato de arrendamiento de local comercial, se trae a colación que ello se encuentra permitido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aunque es preciso señalar que la parte demandada allegó copia del contrato objeto de ejecución que coincide con la aportada por la parte demandante, de modo que resulta innecesario entrar a establecer la autenticidad del documento en los términos solicitados por los demandados.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto datado 25 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se controle el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, cumplido lo cual, ingrese el proceso al Despacho para continuar el curso del expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74bd918517f9953c79b47d9088f0a77138a8bc30bfcddf98e9d9239b7009a5f8
Documento generado en 04/11/2021 09:37:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**0**0247**00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la demandada MARÍA CLARA VÁSQUEZ a través de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 8[1] del artículo 100 del C.G.P., para lo cual señaló que en este mismo juzgado se tramita el proceso por acción de simulación No. 2019-0696, de modo que hay pleito pendiente con el mismo bien y con las mismas partes del proceso, pues habrá que esperar las resultas del proceso de simulación, toda vez que el predio en mención forma parte de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los señores ABELARDO FONSECA BENITEZ (q.e.p.d.) y la señora MARÍA CLARA VÁSQUEZA.

Del escrito de excepción previa se corrió traslado a la parte demandante, quien en oportunidad descorrió para solicitar que se niegue lo peticionado, dado que el proceso de simulación no tiene la misma causa petendi ni el mismo objeto que el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Al descender al caso bajo examen, delanteramente se advierte el fracaso de la excepción previa alegada, como quiera que si bien sobre el mismo inmueble objeto de reivindicación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-50838, existe un proceso en curso por la acción de simulación iniciado por la demandada contra el aquí demandante y el señor Abelardo Fonseca Benítez (q.e.p.d.) bajo el radicado 2019-0609, mismo que a su vez se pretende incluir en la liquidación de la unión marital de hecho y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial entre la demandada y el señor Abelardo Fonseca Benítez (q.e.p.d.), lo cierto es que tanto los hechos que sirven de sustento a cada una de las demandas antes mencionadas, con la que aquí se tramite (reivindicatoria), así como el objeto o pretensión que cimenta cada uno de esas acciones, son ostensiblemente diferentes.

De modo que al no concurrir los tres presupuestos de la excepción previa de que trata el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P., habrá que declarar no probada la mentada excepción, como así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión a efectos de continuar el trámite del presente proceso reivindicatorio.

RESUELVE:

DECLARAR no probada la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas parte y sobre el mismo asunto",* alegada por la demandada MARÍA CLARA VÁSQUEZA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

[1] *8. Pleito pendiente entre las mismas parte y sobre el mismo asunto.*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9c4f691d8f30a6e845c6114ce8bf91b05a043d72d4e8078530e0816f8faac**

Documento generado en 04/11/2021 09:37:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2021**00**247**00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m. del día 15 de febrero de 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

2. **ADVERTIR** que para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

3. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

4. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se DECRETA las siguientes:

4.1. ACTIVA

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

TESTIMONIALES: Se decretan y al efecto se convocan por intermedio de la parte peticionaria a la audiencia antes señalada a los señores JAISON CAICEDO LEAL y JHON ROMERO VALBUENA.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega como quiera que lo que se pretende probar con los puntos 3 y 4 del acápite “inspección judicial”, esto es, *“explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual así como el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones”* no se requiere probar si se tiene en cuenta el tipo de acción que aquí se tramita (reivindicatoria), así como la demanda no alegó el reconocimiento de mejoras a su favor, y en todo caso, existe un juramento estimatorio que no fue objetado, y que hace prueba del monto peticionado en el numeral 3 de las pretensiones -Art. 206 del C.G.P.

Del mismo modo, la prueba de inspección judicial no es idónea ni conducente para probar los numerales 1 y 2 del del acápite “inspección judicial”, esto es, *“identificación del inmueble y la posesión material por parte del demandado”*, pues lo primero podrá ser objeto de probanza con otro medio de prueba, y lo segundo, deberá ser concluido de la declaración que en esta causa rinda la demandada y las demás personas citadas a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pues el solo hecho de que la demandada viva en el predio, *per se,* no la hace poseedora.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y al efecto se cita a la señora MARÍA CLARA VÁSQUEZ en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada -art. 372-4 del C.G.P.

4.2. PASIVA

Ng

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ng

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
1d175beddc71a1816d9348f57d22880325f3e013fac6cc3ddf585d463f8643de

Documento generado en 04/11/2021 09:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2021**00**313**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las convocantes Sras. DIANA KATERINE y LAURA VIVIANA IBAÑEZ TALERO en contra de los numerales 3 y 4 del auto datado 26 de agosto de 2021, por el cual este Juzgado dispuso:

> *3. TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos LUIS CARLOS IBAEZ AMAYA y CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA como quiera que constituyen apoderado judicial para su representación en el asunto de marras.*
>
> *4. RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ para actuar en representación de los herederos LUIS CARLOS IBAEZ AMAYA y CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA en los términos y para los efectos del poder que antecede.* (Subraya propia)

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que a través de ella se reconoció en calidad de herederos a los señores LUIS CARLOS y CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA, sin que ellos hayan demostrado tal calidad, pues los registros civiles de nacimiento allegados resultaron incompletos por ausencia del adverso, pues no existe acta de reconocimiento del causante CARLOS JULIOS IBAÑEZ (q.e.p.d.) lo cual era necesario dado que la sola denuncia no sustituye el deber de reconocimiento al haber existido un vínculo marital vigente para la época de nacimiento de los señores LUIS CARLOS y CAMILO ANDRÉS entre su madre y el señor ROBERTO ALFONSO MUÑOZ que hace presumir que los hijos nacidos en el matrimonio son de éste y no del aquí causante.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 17 al 21 de septiembre de 2021, dentro del que el apoderado de los señores LUIS CARLOS y CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA solicitó negar la impugnación, debido a que en los dos registros civiles de nacimiento del sus representados, obra firma en calidad de denunciante, del causante CARLOS JULIOS IBAÑEZ (q.e.p.d.), sin que sobre ello deba darse prevalencia a la presunción legal de “los hijos habidos en el matrimonio”, que alega la apoderada demandante, por ser contrario a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936 modificada por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, sea preciso señalar que es dable resolver de fondo el recurso planteado por la apoderada peticionaria del inicio de la sucesión en tanto que en efecto, en los dos numerales objeto de censura, se hizo alusión a los señores LUIS CARLOS y CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA como herederos del aquí causante CARLOS JULIOS IBAÑEZ (q.e.p.d.).

Ahora bien, a efectos de resolver la controversia planteada, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

> *(…)La Corte no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta norma; no obstante, en torno de la calificación “hijo legítimo” ha entendido que el término "legitimidad", utilizado para catalogar la filiación surgida del matrimonio, en contraposición con aquélla filiación que se calificó de "ilegítima" por no tener ese*

origen, era contraria a los nuevos valores en que está inspirada la Constitución de 1991. Sobre el particular dijo:

"...ya no puede hablarse en Colombia de hijos "legítimos" o "ilegítimos", ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho -antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico- consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él."[1]

Derecho a la Filiación:

Para la Corte Constitucional ha sido claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", "como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia".
(…)
"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.
(...)
El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.
(…)
El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.
(…)
Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación juridica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.

De las normas que regulan la forma y el trámite del reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del padre, resulta claramente que al funcionario público o al Notario ante quién se extiende el instrumento público o ante quién se realiza la manifestación de voluntad de reconocimiento de la paternidad, le corresponde la obligación de notificarle dicho acto a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si es incapaz, a su tutor o curador. Esta obligación legal constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a aceptar o repudiar el

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-310 del 31 de marzo de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

reconocimiento, pues de no hacerse la notificación, la persona no podrá enterarse que se produjo un acto jurídico que lo afecta, y por consiguiente no podrá ejercer su derecho de aceptar u oponerse.

La notificación es la forma que establece la ley para que la persona cuya situación jurídica –la filiación– se modifica, -por la manifestación unilateral de la voluntad de otra –el reconocimiento de la primera como hijo extramatrimonial suyo–, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de aceptar o repudiar dicho reconocimiento. Esta notificación no es pues una formalidad intrascendente, sino el acto procesal necesario para el ejercicio de un derecho, el de aceptar u repudiar el reconocimiento de la paternidad, derecho que tiene una clara trascendencia constitucional en la medida en que define el nombre de la persona, expresa su filiación, y por lo tanto, determina quién es el titular de los derechos y obligaciones derivados de la condición de hijo. (…)[2]

A su turno, el artículo 213 del C.C., señala:

"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad."

El artículo 219 del C.C. indica:

"Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos."

El artículo 248 del C.C. menciona:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Lo anterior traído al caso de marras, se tiene que el causante Sr. CARLOS JULIOS IBAÑEZ (q.e.p.d.) que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.211.555 de Duitama, concurrió ante la Notaría Segunda de Tunja Boyacá, los días 14 de julio de 1981 y 09 de abril de 1986 respectivamente, a denunciar el nacimiento de los señores CAMILO ANDRÉS y LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA donde él como denunciante señaló ser el padre de los mismos.

Sin que sea relevante que la madre de estos, Sra. María Teresa Amaya López haya tenido vínculo matrimonial vigente con persona diferente al causante, pues como bien es sabido, no por el hecho del matrimonio, todos los hijos de la contrayente deben ser de su esposo, al punto que el legislador ha abierto la posibilidad que el esposo impugne la paternidad o presunción de hijo matrimonial en ciertos eventos.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1229 del 22 de noviembre de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia, debe presumirse que al haber concurrido directamente el Sr. CARLOS JULIOS IBAÑEZ (q.e.p.d.) a denunciar el nacimiento de los señores CAMILO ANDRÉS y LUIS CARLOS y haber señalado ser el padre de estos, fijó la filiación en esos términos, sin que este proceso de sucesión sea la vía para debatir la impugnación de paternidad.

Sea del caso señalar que la figura del reconocimiento del hijo, que echa de menos la apoderada de las convocantes, sería procedente de no haber sido el señor CARLOS JULIOS IBAÑEZ (q.e.p.d.) quien directamente haya tenido la calidad de denunciante en los dos actos registrales, que corresponden al documento idóneo para demostrar el grado de filiación; pues de haber sido la madre de estos por ejemplo, debió habérsele notificado a la persona de quien se pretendía legitimar o reconocer como padre, a fin de que este aceptara o repudiara tal reconocimiento, pero ello no sucedió y en consecuencia, no es dable peticionar documento adicional.

Así las cosas, en el presente asunto, se aceptará a los señores CAMILO ANDRÉS y LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA como herederos del causante CARLOS JULIOS IBAÑEZ (q.e.p.d.) en su calidad de hijos, dado que a la fecha, no ha existido pronunciamiento judicial que desvirtúe lo contenido en los registros civiles de nacimiento de estas dos personas.

Finalmente, sea pertinente señalar que si bien el numeral 5 del auto datado 26 de agosto de 2021, no fue objeto de reproche a través de la reposición plateada, lo cierto es que al haberse censurado los numerales 3 y 4 del mismo proveído, por el cual, en uno de ellos se dispuso tener notificados por conducta concluyente a los señores CAMILO ANDRÉS y LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA en calidad de herederos; deberá en consecuencia tenerse por interrumpido el término de traslado ordenado en el numeral 5º, como quiera que era necesario resolver si los mismos serían tenidos como sucesores en el presente asunto, a efectos de determinar su legitimación para intervenir.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1.- **NO REVOCAR** los numerales 3 y 4 del auto datado 26 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se controle el término de traslado con el que cuentan los señores CAMILO ANDRÉS y LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA en los términos señalados en el numeral 5º del proveído del 26 de agosto de 2021. Cumplido lo cual ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a la nulidad planteada con fundamento en el artículo 521 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6641341a0f25a787a995d41a05a5f43f2be632081cfe049a11395ed8bcc9d151
Documento generado en 04/11/2021 09:37:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 252694003001**2021**00**576**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes contra el numeral 1 del auto datado 16 de septiembre de 2021, por el cual este Juzgado dispuso:

> ***NO TENER*** *en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuada por el acreedor en la dirección electrónica a la demandada* ***ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO*** *y* ***CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ****, como quiera que, no aportó certificado de la empresa de servicio postal o correo electrónico, en el que se indiqué que el iniciador recepcionó acuse de recibido o que el mensaje remitido arribó al correo del destinatario, en qué fecha lo hizo y/o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.*

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar que en el caso de marras deben tenerse por notificados a los demandados **ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO** y **CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., al haber constituido apoderado judicial que los representará en esta causa, como consta en el expediente.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. entre el 04 al 06 de octubre de 2021, que venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente el Despacho encuentra que los argumentos sobre los que soportó la censura planteada no tienen la virtualidad de atacar directamente los fundamentos jurídicos con los cuales se emitió la decisión recurrida, sino que por el contrario, depreca la aplicación del artículo 301 del C.G.P. a efectos de tener por notificados a los demandados **ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO** y **CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ** por conducta concluyente, lo que se reitera, no tiene relación directa o indirecta con lo decidido en el numeral 1 del auto datado 16 de septiembre de 2021.

Nótese que en proveído atacado se resolvió sobre la notificación efectuada por la activa en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y no petición de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, por lo que no es dable analizar la legalidad de la decisión emitida desde la óptica de situaciones fácticas que no se plantearon ni por el recurrente previamente al auto atacado, ni por este Despacho en la misma providencia censurada.

En consecuencia, habrá que mantenerse incólume la decisión datada 16 de septiembre de 2021, debido a que no existe oposición que resolver frente a lo allí decidido, pues lo deprecado corresponde a nuevas situaciones que deberán resolverse en pronunciamiento diferente, como en esta misma fecha se procede a efectuar.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1º del auto datado 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdcf3f08fb0ed45c4ba4f1f85be704c1af6ae45acce28d966f5843d284a7dabb
Documento generado en 04/11/2021 09:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 No. 1-27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo N° 252694003001**2021**0**0576**00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO** y **CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ** del auto admisorio de fecha 29 de julio de 2021, como quiera que constituyeron apoderado judicial para su representación en el asunto de marras[1].

2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **GIOVANNI GARCÍA PAZ** para actuar en representación de los demandados **ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO** y **CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ** en los términos y para los efectos del poder que antecede.

3. **ADVERTIR** que el término de traslado de los demandados **ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO** y **CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ** correrá a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. pudiendo ampliar y/o ratificar su contestación.

   En todo caso, frente el escrito allegado por el apoderado judicial Dr. **GIOVANNI GARCÍA PAZ**, en correo electrónico del 20 de agosto de 2021, será tenido en cuenta con la advertencia que el Despacho se pronunciará una vez culmine el término traslado dispuesto para su poderdante frente a la petición especial allí contenido.

4. **ORDENAR** que por secretaría se controle el término de traslado aquí mencionado, cumplido el cual, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con la etapa siguiente, en tanto que se encuentra trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

[1] Memorial recibido el 20 de agosto de 2021

Ng

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79b9a64c1017b3061c857eaee82b5d2019f3af661f15e7cfdb09de904eb74624

Documento generado en 04/11/2021 09:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ng

Facatativá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**0**0632**00

En virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **EDWIN CRUZ ARTEAGA** contra **JHON RUBIO PEDRAZA** de conformidad con lo señalado por el articulo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el 05 de agosto de 2021 el señor **EDWIN CRUZ ARTEAGA** a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **JHON RUBIO PEDRAZA** para que se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito sobre el predio ubicado en la Carrera 2 No. 13-105 y/o Carrera 2 No. 13-97 (dirección antigua), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-1199.

Como fundamentos fácticos, expuso que entregó en arrendamiento el mentado bien al señor **JHON RUBIO PEDRAZA**, mediante contrato de arrendamiento que empezó a regir a partir del 24 de noviembre de 2019, para uso comercial con venta de licores, con vigencia de un año hasta el 24 de noviembre de 2020, con canon de arrendamiento mensual de $1.800.000,oo M/cte., que debía cancelar los primeros cinco (5) días de cada mes, aunado al pago de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

A partir de la mensualidad de junio de 2020, el demandado entró en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, pese a que se le ha requerido para ponerse al día, adeudando las mensualidades entre el 24 de junio de 2020 al 24 de mayo de 2021, fecha última en que se presentó esta demanda.

El 24 de septiembre de 2020, el demandante envió por escrito solicitud de entrega del inmueble y no prórroga del contrato de arrendamiento, si que a la fecha se haya procedido con la devolución del precitado predio.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, se admitió por la vía del proceso verbal sumario, la restitución de inmueble arrendado peticionado y en consecuencia se dispuso correr traslado al demandado **JHON RUBIO PEDRAZA** por el término de diez días, dentro del que a través de apoderado judicial, contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el demandado no negó la existencia del contrato de arrendamiento, ni la mora a él endilgada, sin embargo, la justificó por virtud a la situación económica que como comerciante ha sufrido con ocasión a la pandemia por el Covid-19.

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas y los documentos allegados con la presentación de la demanda y la contestación de la demanda.

En este punto se hace notar que no es necesaria la práctica del interrogatorio de parte deprecado por la activa, en tanto que como se señaló, el demandado no negó la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así como tampoco la existencia misma del contrato de arrendamiento. En todo caso, será del caso proceder en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P., en tanto que el demandado no podrá ser oído, al haber persistido en la mora aún cuando ha conocido del inicio de este proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer de la litis.

Demandante y demandado, por el hecho de ser personas naturales cuentan con los atributos de capacidad de goce y de ejercicio, que los facultan para comparecer directamente al proceso, sin perder de vista que obran en el juicio a través de sus apoderados judiciales.

CONSIDERACIONES

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el contrato de arrendamiento allegado reúne las características atrás señaladas y se encuentra suscrito por los señores EDWIN CRUZ ARTEAGA como arrendador y JHON RUBIO PEDRAZA como arrendatario, con lo que se demuestra la existencia del vínculo contractual entre las partes en relación al proceso de restitución que nos ocupa.

El demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte demandada en el pago del canon de arrendamiento de los periodos comprendidos entre los meses de junio de 2020 a mayo de 2021. Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub iúdice, pese a que el demandado fue debidamente notificado y en causa propia contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito no acreditó el cumplimiento de la carga para ser escuchado, dando certeza a la ocurrencia de la causal invocada, lo que implica dictar sentencia acogiéndose la totalidad de las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sea del caso precisar al demandado, que si bien es de amplio conocimiento la crisis económica que ha generado la pandemia y que ha azotado a los pequeños y grandes comerciantes, lo cierto es que ello no es una justa causa para no acoger las peticiones de terminación del contrato y consecuente entrega del inmueble, más aún cuando pese a que se ha dado apertura gradual de los comercios, a la fecha ha demostrado renuencia a ponerse al día en sus obligaciones, o intentar un acercamiento con su arrendador para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento que celebraron el demandante **EDWIN CRUZ ARTEAGA** en calidad de arrendador con el demandado **JHON RUBIO PEDRAZA** en calidad de arrendatario, respecto del predio ubicado en la Carrera 2 No. 13-105 y/o Carrera 2 No. 13-97 (dirección antigua) de Facatativá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-1199.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JHON RUBIO PEDRAZA** a restituir el inmueble al demandante **EDWIN CRUZ ARTEAGA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** o a quién este delegue, de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso y las modificaciones establecidas en la ley 2030 de 2020. De ser el caso por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente y adjúntense los anexos respectivos.

Téngase en cuenta que en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala un (1) salario mínimo mensual legal vigente esto es el valor de **$1.080.000.°° M/cte.**[1]. **Liquídense.**

CUARTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

[1] *Literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Única Instancia en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d3609575775eaaf71c69854e8fa2ab57cb336d3d9223346e406849636c0a798
Documento generado en 04/11/2021 07:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**860**00

Visto el escrito que antecede, y reunidas las exigencias del artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda divisoria de **VENTA DE LA COSA COMÚN** de **MENOR** cuantía instaurado por **VICTOR ALFONSO AMAYA POLANCO** contra **ELENA GARZÓN RAMÍREZ y FABIO ARMANDO PINEDA BOLÍVAR**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento establecido en el Titulo III Capitulo III artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **CORRER** traslado a la pasiva por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 ibídem.

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **156- 38790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

5. **OFICIAR** por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos con la comunicación respectiva y de la misma cópiese al demandante a fin que acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.

6. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

7. **TENER** en cuenta que en proveído del 7 de octubre de 2021 le fue reconocida personería al abogado **DEMETRIO ARÉVALO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
089098c43ac8639f740f0e12b3cd3363cfe6e74cbf2c0bfa9c6f8f3f66866c0b
Documento generado en 04/11/2021 09:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**871**00

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **SARA MORENO DE JARAMILLO** en contra de **JULIO ERNESTO SILVA VILLAMIL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso **VERBAL** conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

5. **ADVERTIR** que en auto del 14 de octubre de 2021, se reconoció personería al abogado JOSÉ YIMI GARCÍA SALAMANCA para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
e5639606a3e382c80d18b2cb8750b935942e93cb5cc91d8a7ed4d14218a2f385
Documento generado en 04/11/2021 09:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**872**00

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **CARMENZA MURILLO SABOGAL** en contra de **JULIO ERNESTO SILVA VILLAMIL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso **VERBAL** conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

5. **ADVERTIR** que en auto del 14 de octubre de 2021, se reconoció personería al abogado JOSÉ YIMI GARCÍA SALAMANCA para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
fd3ba008e86a570e3624114806b3640989981e621d2e3df181c3cca4a815b467
Documento generado en 04/11/2021 09:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**880**00

Visto el escrito que antecede, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALBERTO SILVA MILLAN** en contra de **JORGE ARMANDO RAMÍREZ CAMACHO Y JOSÉ HERMES RAMÍREZ GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero:

Por las obligaciones derivadas del contrato por Local Comercial suscrito el 29 de agosto de 2019.

1.1. **$9.200.000**.°° M/Cte., por concepto de los **2** cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre los meses de julio a agosto de 2020.
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

Por las obligaciones derivadas del contrato por el inmueble suscrito el 29 de agosto de 2019.

1.3. **$2.800.000**.°° M/Cte., por concepto de los **2** cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre los meses de julio a agosto de 2020.
1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **TENER** en cuenta que en auto del 21 de octubre de la anualidad, le fue reconocida personería al abogad **RICARDO DELGADO MOLANO** como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc402088539054fd2cfbde296479aedfb12102ffd2aaf7851d02767691056493
Documento generado en 04/11/2021 09:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**885**00

Visto el escrito que precede, y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **LEIDY XIOMARA RODRÍGUEZ PLAZAS** por las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. 358603469.

1.1. **$2.801.256.^{00} M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.3. **$9.273.691.^{00} M/Cte.,** correspondientes a **43** cuotas vencidas desde el 17 de abril de 2018 al 17 de septiembre de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. **$6.827.726.^{00} M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente los originales de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **TENER** en cuenta que en auto del 21 de octubre de la anualidad, le fue reconocida personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ce8a00f52e66a96063d3e4852ed8002041b2fcc1f5c53dacd6d6fac579f639
Documento generado en 04/11/2021 09:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**886**00

Visto el escrito que precede, y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **SHIRLEY ZORRILLO MATOMA** por las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. 7348.

1.1. **$10.628.030.^{00} M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.3. **$348.460.^{00} M/Cte.,** correspondientes a **4** cuotas vencidas por los meses de junio a septiembre de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.5. **$1.485.540.^{00} M/Cte.,** por concepto de intereses remuneratorios.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente los originales de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **TENER** en cuenta que en auto del 21 de octubre de la anualidad, le fue reconocida personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a86b3271596bfa343ea5f92bd13ebb04e4a0035758d05c5ff3258e1905df837e
Documento generado en 04/11/2021 09:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**887**00

Visto el escrito, y reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** CON **GARANTÍA REAL** DE **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALJANDRO CANTE PRIETO y LAURA YISELL LONDOÑO MONROY** por las siguientes sumas de dinero:

   Por la Escritura Pública No. ESCRITURA PÚBLICA NO. 1637 del 04 de noviembre 2016 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, incorporada en el Pagaré No. 80052988

1.1. **$23.929.485.^{46} M/cte.,** correspondientes al capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 14.91% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital Vencido

1.3. **$1.050.607.^{93} M/Cte.,** correspondientes a **5** cuotas vencidas desde el 5 de junio al 5 de octubre de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 14.91% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.5. **$932.355.^{37} M/Cte.,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados con las anteriores cuotas.

1.6. **$229.971.^{28} M/Cte.,** por concepto de seguros.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-134170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos con la comunicación respectiva y de la misma cópiese al demandante a fin que acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.

5. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título

y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

8. **TENER** en cuenta que en auto del 21 de octubre de 2021 le fue reconocida personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez en uso de sus facultades, confirió poder a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73e8ee26562e0b7eacd5275eec1455a973b2cd808da293dd8935201a8e8db071
Documento generado en 04/11/2021 09:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**895**00

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.

2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42330ae4c553820363e4050ccc1f717fcbd25578359e2f77f07040a9673a4cad
Documento generado en 04/11/2021 06:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**900**00

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.

2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07dd31f77b956caeebd8e89979d92352e7c20a54c8487d2417dc3b24281d2dc0
Documento generado en 04/11/2021 06:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**902**00

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.

2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
787e2384c245333d8677e81273877ce2c4a1f3a25debde29550eda006e188208
Documento generado en 04/11/2021 06:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**929**00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **EXCLUIR y/o ACLARAR** la pretensión contenida en el numeral tercero del libelo de la demanda, habida cuenta que el título que pretende ejecutar es la letra de cambio. Nótese que la suma pretendida por concepto de clausula penal no está incorporado en el título base de la acción que pretende ejecutar.

2. **RECONOCER** personería a la abogada **JOHANNA MILENA VELEZ TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
8c2da7c86c0376c4937b0dfd1f5ef3f354f02eef8cb9998d0e1165e877933eee
Documento generado en 04/11/2021 08:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**936**00

Atendiendo a lo manifestado por la abogada adscrita a la defensoría del Pueblo, designada en el presente asunto como abogada en amparo de pobreza, el Juzgado **DISPONE**:

1. **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a la solicitante **LUZ MIRIAM CANO RAMÍREZ**, conforme las previsiones del artículo 152 y 154 del Código General del Proceso.

2. **NOMBRAR** como apoderada judicial de la demandada a la abogada **GLORIA JULIETH ANDREA GONZÁLEZ,** quien se encuentra adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que proceda a adelantar el trámite o las acciones civiles respectivas en pro de la defensa e intereses de la amparada por pobre.

   Adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Secretaría comuníquele** del nombramiento al correo electrónico julietacg5509@gmail.com y/o al celular: 3144751947 dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a261235be9c9605fe9fc4c076968ada740062c5b06cbf8eab224c18fd69ab59
Documento generado en 04/11/2021 08:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**937**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **MARÍA EUGENIA GARNICA SANDOVAL** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 8794525.

1.1. **$17.370.585.^{00} M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **$6.921.072.^{00} M/cte.,** por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente el original de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**. endosataria en procuración de la entidad demandante, quien a su vez endoso en procuración el titulo base de la acción a la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, quien actuara a través de su representante legal **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS.**

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
612bb8f96e767baffa350c425efba48db5729515f896da0fbb330539b665dc5b
Documento generado en 04/11/2021 08:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**938**00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 480, 488, y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR Y DECLARAR** abierta la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **WILSON ACERO ALARCÓN (q. e. p. d.)**.

2. **RECONOCER** a la menor **SHARIK YELICZA ACERO CASTILLO** quien se encuentra representada a través de su progenitora **MARÍA DERLEY CASTILO CASTILLO** como interesada en la sucesión del causante en su calidad de hija legitima de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Secretaría proceda a incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del ejúsdem, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. **SECRETARÍA** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del acuerdo PSAA 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

5. **OFICIAR** a la **DIAN** informándole la apertura de este proceso de sucesión, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 ibídem, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario. **Una vez se surta la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Estatuto Procesal, por secretaría procédase de manera inmediata y anéxese copia del acta y el trabajo de partición.**

6. **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO ANDRÉS PRIETO TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f551a54ab5c8fc94623dbf7e762ab2c83a9cfd29e1a8a418a7ade0acb9e81477
Documento generado en 04/11/2021 08:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**939**00

Reunidas las exigencias del art. 82 del C. G del P. y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **LUZ STELLA PACHÓN CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700478200033595

1.1 **74.718,8074´UVR equivalentes al 25 de octubre de 2021 a $21.452.494.^{38} m/cte.,** correspondientes al saldo insoluto de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 14.25% E.A., siempre y cuando no exceda el Interés Bancario Corriente, establecido y certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.3 **1556,6526 UVR equivalentes al 25 de octubre de 2021 a $446.930.^{06} m/cte.,** correspondientes a **6** cuotas vencidas desde el 28 de abril al 28 de septiembre de 2021.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 14.25% E.A., siempre y cuando no exceda el Interés Bancario Corriente, establecido y certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5 **3445,7503 UVR equivalentes al 25 de octubre de 2021 a $989.308.^{33} m/cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-122172** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3.1. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos con la comunicación respectiva y de la misma cópiese al demandante a fin que acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.

4. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente el original de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

6. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER** personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien actuara a través de su representante legal la abogada **CAROLINA ABELLO OTALÓRA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a0e9e9a164dfa985882947412c74ef897afa4ce3a22387bb7fd9e9a7db440ac
Documento generado en 04/11/2021 08:26:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**940**00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **OPTAR** por el cobro de la cláusula penal o los intereses moratorios, como quiera que los conceptos son excluyentes, al ser ambos de naturaleza indemnizatoria.

2. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41e1a1998b12ad1752122fd5f7c1d3c9ebb77d63358cd72bdc70af3838bcbfd5

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 04/11/2021 08:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**941**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHON FREDY SÁNCHEZ QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 3720092818.

1.1. **$32.553.978.^{10} M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido.

1.3. **$7.341.624.^{00} M/cte.,** correspondientes **2** cuotas vencidas desde el 30 de abril al 30 de julio de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. **$2.068.880.^{00} M/cte.,** por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con las anteriores cuotas.

Por el pagaré N° 32553978.

1.6. **$24.088.837.^{10} M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido.

1.8. **$5.219.818.^{00} M/cte.,** correspondientes **2** cuotas vencidas desde el 27 de mayo al 27 de agosto de 2021.

1.9. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.10. **$1.618.098.^{00} M/cte.,** por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con las anteriores cuotas.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente el original de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería a la sociedad **AECSA S.A.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.,** como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85921efd17766aa7a17304b008c908efbf8f52cafc0f87873dc84439e6a6d34f
Documento generado en 04/11/2021 08:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**942**00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **OPTAR** por el cobro de la cláusula penal o los intereses moratorios, como quiera que los conceptos son excluyentes, al ser ambos de naturaleza indemnizatoria.

2. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO** , como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
32d758a97789c9d10e1a4e83c0034c8d0fb54cd70f5395ddb1fd767f9abfb334
Documento generado en 04/11/2021 08:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**943**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado **DISPONE:**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MAURICIO CASTILLO MARTÍNEZ en** contra de **LIBAN DARÍO CASTILLO MAHECHA y FLOR MARINA GONZÁLEZ GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° 01 con vencimiento el 17 de marzo de 2020.

1.1. **$15.000.000.^{00} M/Cte.,** correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente el original de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ ROGELIO GARCÍA ORTEGON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
295cdd3ee79b7b9f58f8c28eb427f99629f547f1f399a7486db5cdde6f070edd
Documento generado en 04/11/2021 08:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**944**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **LUIS ALFONSO CORREA GONZÁLEZ** en contra de **GUILLERMO CUBILLOS TINOCO y LEIDY LILIANA LIEVANO RAMOS**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.

4. **PRESTAR** caución por la suma de **$8.400.000**.°° M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería al abogado **PINDARO AULI LEMUS ROMERO**, como apoderado judicial de la parte actora,en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
517438bf26eb6c86b548bc37237a5dad68cccd0dd43a29e40a95d4cec392482b
Documento generado en 04/11/2021 09:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**945**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vezque el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** CON **GARANTÍA REAL** DE **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INGRID YOHANNA BARRERA LEÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700478200110708.

1.1. **200328,8972 UVR, equivalentes al 25 de octubre del 2021 a la suma de $57.516.369.^{56} M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 16.05 % E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.1. **2484,6040 UVR equivalentes al 25 de octubre del 2021 a la suma de $713.353.^{91} M/cte.,** correspondientes a **9** cuotas vencidas desde el 30 de enero al 30 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 16.05 % E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **$3.559.864.^{41} M/cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematrícula inmobiliaria **156-133877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicosde Facatativá.

4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos con la comunicación respectiva y de la misma cópiese al demandante a fin que acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.

5. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación deesta providencia.

7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

8. **RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM JIMÉNEZ GIL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46355506c6b4479827e3b90fc36e6f754ece067649c280960a396f2ebfa957e8
Documento generado en 04/11/2021 08:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**946**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vezque el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** CON **GARANTÍA REAL** DE **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **EUCLIDES GÓMEZ FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 11436951.

1.1. **59,205.3654 UVR, equivalentes al 11 de octubre del 2021 a la suma de $16.967.488.^{05} M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 14.25 % E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.1. **15,320.1366 UVR equivalentes al 11 de octubre del 2021 a la suma de $4.390.551.^{71} M/cte.,** correspondientes a **5** cuotas vencidas desde el 16 de mayo al 16 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 14.25 % E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **2,596.9693 UVR equivalentes al 11 de octubre del 2021 a la suma de $744.257.^{65} M/cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematrícula inmobiliaria **156-3587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicosde Facatativá.

4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos con la comunicación respectiva y de la misma cópiese al demandante a fin que acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.

5. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del

término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación deesta providencia.

7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

8. **RECONOCER** personería a la sociedad **HEVARAN S.A.S.,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien confirió poder a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial.

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f936d6451d18f5b690dd6727d11abca90822da4b6e142600c1f2d1e5db98019d
Documento generado en 04/11/2021 08:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**947**00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **ACLARAR y/o PRECISAR** la pretensión contenida en el libelo genitor, nótese que la petición incoada por el acreedor difiere ostensiblemente de lo plasmado en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias.

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR MEJÍA BERMÚDEZ** como apoderada judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dca44f20f49e9d10f93d777417be1814f97f38141453a5c5ebfc64807633490f

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 04/11/2021 08:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**948**00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **ACLARA y/o PRECISAR** la pretensión contenida en el numeral 1° del libelo genitor, nótese que la fecha de exigibilidad plasmada difiere ostensiblemente de la literalidad en el título valor.

1.2. **ACLARAR Y/O PRECISAR** la fecha en que pretende hacer exigibles los intereses moratorios en la pretensión N° 2 del libelo de la demanda. Tenga en cuenta que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios no puede ser la misma fecha del vencimiento de la obligación.

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN EVANGELISTA LÓPEZ CÁRDENAS** como apoderado judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a72ba1f07723a896d2197bd009e249fed3cc8ba2a39075e8a1c710e17f1df2da
Documento generado en 04/11/2021 08:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**949**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GABY ENRIQUE POSADA SIBAJA** en contra de **JUAN CARLOS BARRAGÁN VEGA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Contrato de mutuo comercial suscrito el 26 de noviembre de 2020.

1.1. **$13.000.000.^{00} M/Cte.,** correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2021, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente el original de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

6. **TENER** en cuenta que el demandante **GABY ENRIQUE POSADA SIBAJA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e7e71d60fed8196b901f346378672b31e76c4c8422eb25702c0b21c9864e244
Documento generado en 04/11/2021 09:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 252694003001**2021**00**950**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vezque el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** CON **GARANTÍA REAL** DE **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ELENA LILIANA VARGAS PENNA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 36384785.

1.1. **34585.1732 UVR, equivalentes al 6 de noviembre del 2020 a la suma de $9.496.078.^{67} M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre sobre dicho capital liquidados a la tasa del 5.25 % E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.1. **17.303,5083 UVR equivalentes al 6 de noviembre del 2020 a la suma de $4.761.678.^{04} M/cte.,** correspondientes a **32** cuotas vencidas desde el 5 de abril del 2018 al 5 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **4009,6779 UVR equivalentes al 6 de noviembre del 2020 a la suma de $1.103.406.^{02} M/cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematrícula inmobiliaria **156-90569** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicosde Facatativá.

4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos con la comunicación respectiva y de la misma cópiese al demandante a fin que acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.

5. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del

término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación deesta providencia.

7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

8. **RECONOCER** personería a la sociedad personería a la a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien confirió poder a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 034** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80909b8c198eb32d2c3d985c9c998ed406065abad6e4af9b7f9d9dcdca30f824
Documento generado en 04/11/2021 06:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica